



**INCORPORACIÓN DE PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA
INVESTIGACIÓN DE DELITOS CONTRA LA LIBERTAD
SEXUAL: ART. 170 DE CÓDIGO PENAL TIPO BASE, EN
ATENCIÓN A LA CONDICIÓN DE GÉNERO DE LA
VÍCTIMA (MUJER).**

Tesis para optar el Título Profesional:

ABOGADO

Presentado por:

Emily Karina Condori Pereyra

Asesor:

Abogado Rubén Núñez Soto

Arequipa, noviembre del 2020

Dedicatoria:

Agradecimientos:

ÍNDICE GENERAL

ÍNDICE DE ABREVIATURAS Y SIGLAS

RESUMEN

ABSTRACT

RESUMO

CAPÍTULO I - EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

- 1.1.- Planteamiento del problema
- 1.2.- Objetivos
- 1.3.- Justificación e importancia

CAPÍTULO II –MARCO TEÓRICO DE DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL

- 2.1.- Violencia Sexual
 - 2.1.1.- Conceptualización de Violencia sexual
 - 2.1.2.- Libertad
 - 2.1.3. Libertad Sexual
- 2.2.- Delitos Sexuales
 - 2.2.1.- Violación Sexual Art. 170° del Código Penal Peruano
 - 2.2.1.1. Bien Jurídico
 - 2.2.1.2. Tipicidad Jurídica
 - 2.2.1.2.1. Sujeto Activo
 - 2.2.1.2.2. Sujeto Pasivo
 - 2.2.1.2.3. Acción Típica
- 2.3.- Tratamiento de los delitos sexuales en el Perú
 - 2.3.1. Ministerio Público

CAPÍTULO III – MARCO TEÓRICO DE PERSPECTIVA DE GÉNERO

3.1.- Igualdad de género

3.1.1.- Antecedentes de igualdad de género

3.1.2.- Igualdad de género

3.1.3.- Sexo y Género ¿son iguales?

3.1.4. Características de género

3.1.5. Estereotipos de Género

3.2.- Perspectiva de Género:

3.2.1.- Perspectiva de Género ¿qué significa?

3.2.2.- Características de la perspectiva de género

3.2.3.- ¿Para qué sirve la perspectiva de género?

3.2.4.- Mitos sobre perspectiva de género

3.2.5. Consideraciones de Perspectiva de género en el Derecho a nivel internacional

3.2.6. Instituciones que avalan a nivel internacional la perspectiva de género

CAPÍTULO IV–PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA INVESTIGACIÓN DE DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL: ART. 170 TIPO BASE DEL CÓDIGO PENAL EN ATENCIÓN A LA CONDICIÓN DE GÉNERO DE LA VÍCTIMA (MUJER)

4.1.- ¿Por qué realizar un guía?

4.2.- Propuesta de Acción: Propuesta de Guía

Introducción:

1. Objetivo

2. Marco Legal

2.1. A Nivel Internacional

2.2. A Nivel Nacional

3. Marco Conceptual
4. Delito de Violencia Sexual perseguido por la Guía
5. Metodología para que el Ministerio Público analice el proceso de investigación con perspectiva de género
 - 5.1. Capacitación para la aplicación de la perspectiva género:
6. Parámetros para el análisis objetivo de casos de violación sexual previstos art. 170° desde la perspectiva de género.
7. Condiciones Óptimas para generar una investigación eficiente con perspectiva de género.
 - 7.1. Recepción de la Víctima
 - 7.2. El deber de diligencia
 - 7.3. Directrices para la investigación por parte del Ministerio Público frente a los delitos contra la libertad sexual previsto en art. 170° del CP.
8. Proceso de Investigación para el Ministerio Público con perspectiva de género
 - 8.1. Obligaciones y responsabilidades de los/las Fiscales
 - 8.2. Plan de Investigación.
 - 8.2.1. Métodos para analizarse en la investigación con Perspectiva de género
 - 8.2.1.1. Indagación de los hechos
 - 8.2.1.2. Dispositivos dirigidos hacia las víctimas con respecto a su protección en el trayecto de la investigación.
 - 8.2.1.3. Análisis de los derechos afectados y los derechos en conflicto.

8.2.1.4. Recopilación de pruebas

9. ¿Qué aporta la introducción de perspectiva de género en referencia al delito de violación sexual previsto en el art. 170º del CP.?

Conclusiones

Referencias

Anexos

Índice de abreviaturas y siglas

CEDAW	: Convención sobre la Eliminación de Todas Formas de Discriminación en Contra de la Mujer
CEM	: Centros de Emergencia Mujer
CORTE IDH	: Corte Interamericana de Derechos Humanos
CP	: Código Penal
INEI	: Instituto Nacional de Estadística e Informática
MIDIS	: Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social
MIMP	: Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables
MINSA	: Ministerio de Salud
MP	: Ministerio Público
NSVRC	: National Sexual Violence Resource Center
PEG	: Perspectiva de Género
PNP	: Policía Nacional del Perú
PNUD	: Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo
OIT	: Organismo Internacional del Trabajo
ONU	: Organización de las Naciones Unidas
OMS	: Organización Mundial de la Salud
UNESCO	: Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura

RESUMEN

La finalidad de la presente investigación es cuestionar el actual procedimiento de investigación de delitos contra la libertad sexual: en específico el de violación sexual prevista en el Art. 170° del Código Penal Peruano, tipo base, en atención a la condición de género de la víctima (mujer), a partir del principal problema que son los estereotipos de género que están arraigados a los/las señores (as) fiscales del Ministerio Público, dejando en evidencia la vital necesidad de incorporar perspectiva de género como una importante herramienta y visión para ir desapareciendo y desprendiéndonos de este contrabando ideológico inmerso de estereotipos en el que actualmente la justicia peruana no es ajena. Ello a fin de eludir distorsiones injustas en el proceso de investigación por parte del Ministerio Público, de los conflictos sexuales en el ámbito penal. La forma de contribución de la presente investigación es elaborar una primera guía de investigación para el Ministerio Público con perspectiva de género para ser aplicado al delito de violación sexual que está contemplado en el artículo 170° de Código Penal en atención a la condición de la víctima (mujer), tratando de adaptar bases y modelos internacionales a nuestra realidad.

Palabras claves: Perspectiva de género, género, sexo; investigación; mujer; violación sexual; Ministerio Público; Fiscales; guía; delitos sexuales; violación sexual; estereotipos de género; agresor; revictimización; operadores de investigación; actores de investigación; código penal.

ABSTRACT

The purpose of this investigation is to question the current procedure for investigating crimes against sexual freedom: specifically that of rape provided for in Art. 170 of the Peruvian Penal Code, the basic type, in view of the gender condition of the woman. victim (woman), from the main problem that are the gender stereotypes that are ingrained in the prosecutors of the Public Ministry, highlighting the vital need to incorporate a gender perspective as an important tool and vision for to disappear and get rid of this ideological smuggling stereotypes in which Peruvian justice is currently no stranger. This is in order to avoid unfair distortions in the investigation process by the Public Ministry of sexual conflicts in the criminal sphere. The form of contribution of this investigation is to develop a first investigation guide for the Public Ministry with a gender perspective to be applied to the crime of rape that is contemplated in article 170 of the Penal Code in attention to the condition of the victim (woman), trying to adapt international bases and models to our reality..

Keywords: Gender perspective, Gender, Sex; Investigation; Woman; rape; Public ministry;

Prosecutors; guide; sexual crimes; stereotypes; aggressor; revictimization.

RESUMO

O objetivo desta investigação é questionar o procedimento atual de investigação dos crimes contra a liberdade sexual: especificamente o do estupro previsto no Art. 170 do Código Penal Peruano, a modalidade básica, tendo em vista a condição de gênero da mulher. vítima (mulher), a partir do principal problema que são os estereótipos de gênero que estão arraigados nos procuradores do Ministério Público, ressaltando a necessidade vital de incorporar a perspectiva de gênero como uma importante ferramenta e visão para desaparecer e se livrar desses estereótipos de contrabando ideológicos aos quais a justiça peruana atualmente não é estranha. O objetivo é evitar distorções injustas no processo de investigação do Ministério Público dos conflitos sexuais na esfera penal. A forma de contribuição desta investigação é o desenvolvimento de um primeiro guia de investigação para o Ministério Público com uma perspectiva de gênero a ser aplicado ao crime de estupro previsto no artigo 170 do Código Penal na atenção à condição da vítima. (mulher), tentando adaptar bases e modelos internacionais à nossa realidade..

Keywords: Perspectiva de gênero, Gênero, Sexo; Investigação; Mulher; estupro; Ministério Público; Promotores; guia; crimes sexuais; estereótipos; agressor; revitimização.

CAPÍTULO I

EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1.- Planteamiento del problema

Las estadísticas oficiales de nuestro país, dadas por el Observatorio Nacional de la Violencia contra las mujeres y los integrantes de grupo familiar, mediante el Programa AURORA reflejan la realidad de lo que está sucediendo en materia de delitos contra la libertad sexual. Siendo así se revela indicadores que a nivel nacional muestran que la cifra por año y mes aumenta, así por ejemplo se tiene que en el año 2019 atendieron 7881 casos de Violación sexual a nivel nacional¹, siendo así el 65.2% es cometido en agravio menores entre las edades de 0 a 17 años (de las cuales el 92.2% es en agravio de menores de sexo femenino); por otra parte el 33.9% es cometido en agravio de personas adultas de entre 18 años a 59 años (de las cuales 98.9% son mujeres) y 0.9% a personas de edad de 60 a más (siendo así el 97.1% son mujeres). Así mismo, en el año 2020 entre los meses de enero a setiembre el CEM refleja en sus estadísticas que atendió a 3096² casos a nivel nacional del mismo que 66.1% es cometido en agravio de niños, niñas y adolescentes de 0 a 17 años (de las cuales el 91.7% es en agravio de niñas y adolescentes de sexo femenino); por otra parte el 32.7% es cometido en agravio de personas adultas de entre 18 años a 59 años (de las cuales 99.0% son mujeres) y 1,2% a personas de edad de 60 a más (siendo así el 100% son mujeres).

Asimismo, se tiene los estudios realizados por la Organización Mundial de la Salud (en adelante OMS) en los cuales datan que en el año 2005 en el Perú se registraron que, en las zonas rurales con respecto a la salud sexual de la mujer, la primera experiencia sexual habría sido producto de la falta de consentimiento y voluntad.

En la actualidad en el Perú, el primer trimestre del año 2019 (enero a mayo)³ registró 3,024 que representa 93.4% denuncias de violación sexual, es decir, un promedio de tres mujeres violadas cada hora, según Ministerio del Interior - Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, expresado por la INEI. Asimismo, de dicho documento elaborado por la INEI se tiene que entre enero y mayo 2019, se registraron 19 denuncias de violencia sexual por cada 100 mil mujeres,

¹ Estadística extraída entre los años Enero a diciembre del 2019. Recuperado de: <https://portalestadistico.pe/formas-de-la-violencia-2019/>

² Estadística recuperada de: <https://portalestadistico.pe/formas-de-la-violencia-2020/>

³ INEI: Indicadores de violencia sexual en el Perú 2012 -2019. Ministerio del Interior - Oficina General de Planeamiento y Presupuesto. Recuperado de: https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones_digitales/Est/Lib1686/libro.pdf

los departamentos que presentaron mayor tasa fueron Madre de Dios y Arequipa (58 y 48 por cada 100 mil mujeres, respectivamente). En el año 2018, la tasa de denuncias a nivel nacional alcanzó 45 por cada 100 mil mujeres, destacan Madre de Dios y Arequipa (136 y 93 por cada 100 mil mujeres, respectivamente) (INEI, agosto 2019; p. 51).

El problema central subyace en que los estereotipos de género que están implantados en el ADN de la sociedad en que nos encontramos, y se extiende específicamente en los/las señores (as) fiscales del Ministerio Público; siendo estos estereotipos basados en prácticas, normas sociales y creencias sociales, que en muchas ocasiones devienen de costumbres, creencias religiosas y la cultura machista que predomina en nuestro país. Dichas creencias estereotipadas negativamente se han forjado rígidamente, pese a los estudios superiores que dichos operadores tienen, más estas pueden también cambiar, estando ahí el desafío principal.

Dichos estereotipos que están en nuestros fiscales, conductores de la investigación, causan desconfianza conllevando a que las víctimas no denuncien la perpetración del delito de violación sexual, por la inseguridad en los/las actores de investigación (Ministerio Público coadyuvado por la PNP) sobre su comportamiento antes del hecho delictivo suscitado en contra de su persona. Siendo así, resultaría ilógico que se de investigaciones con relación al comportamiento de la víctima anteriores al hecho materia de investigación, en este sentido lo único que debe ser materia de constatación, en el proceso de investigación, es la falta de consentimiento de la víctima al acto sexual, así como también, la falta de expresión de su voluntad.

Cuando un proceso de investigación, que inicia con un fiscal con estereotipos de género, ante una denuncia de violación sexual, solo hace que haya revictimización, al revivir recuerdos en la víctima de aquel delito perpetrado en su contra. Por estas razones encontramos que el problema de que los agentes investigadores tengan estereotipos de género implantados en su actuar, conlleva que el tratamiento a la víctima de delito de violencia sexual sea subjetivo, pues precisamente el estado emocional de la misma solo le permite desconfiar de la justicia.

Por otro lado, cuando la víctima denuncia, el proceso de investigación sólo pretende que ésta coopere absolviendo con coherencia y tranquilidad el interrogatorio de médicos, policías, fiscales y en muchas ocasiones con poca o ninguna reserva para su intimidad. En el tracto de la investigación estos delitos tienen exigencia extrema en cuanto a probar que se cometieron y que encajen literalmente en el tipo penal, como el término violencia, gritos, o lesiones visibles, entre

otros. Siendo así que el tiempo en el que la víctima deberá afrontar el rigor del trámite que le reclamará acreditar que no ha mentado, puesto que el sujeto acusado tiene el derecho constitucional y legal de presunción de inocencia.

En múltiples casos durante el proceso de investigación, se puede observar que la actuación por parte del el Ministerio Público, indirectamente se centra en el estado en el que se encontraba el imputado al momento del hecho delictivo tornándolo, así como víctima de las circunstancias y no como autor directo, lo que conlleva a ser materia de cuestionamiento.

En mérito de lo expuesto, la presente investigación se justifica en la necesidad de que los/las operadores/as de investigación (Ministerio Público) amplíen sus conocimientos respecto a la problemática que involucran los delitos sexuales empezando con el art. 170° del Código Penal Peruano (tipo base), especializándose y familiarizándose con los conceptos teóricos en torno al delito; analizando empáticamente las dificultades que padecen las víctimas que experimentan la conducta ilícita. El sistema de Investigación en el Perú, en el ámbito penal, con respecto al delito en mención, requiere a fiscales preparados con perspectiva de género; ya que ésta constituye una herramienta, o, en otras palabras, un punto de vista por el cual se tiene en cuenta las implicancias y efectos en las relaciones sociales de poder entre los géneros.

De esta forma, en la presente investigación se demostrará que en materia del delito de violación sexual previsto en el art. 170° del Código Penal Peruano en atención a la condición de género de la víctima (mujer), hay un contrabando ideológico el cual hay la necesidad urgente de desprendernos progresivamente a fin de evitar distorsiones injustas en la el trayecto de la investigación, siendo así que a través de la introducción de perspectiva de género se podrá explicar las razones de que pese al reconocimiento legal de los derechos de las mujeres, los/las señores (as) fiscales como resultado de su investigación originan que los jueces sigan dictando resoluciones en las que se aprecia que el contenido parece desconocer tales derechos.

Esta investigación pretende innovar la forma de investigación del delito de violación sexual (art. 170° del CP) en atención a la condición de género de la víctima (mujer) incluyendo perspectiva de género lo que cubrirá tanto las necesidades teóricas, mediante el análisis y la profundización del conocimiento de la legislación sobre la materia, como la aplicación práctica de dicha normativa, de cara a una ágil y efectiva solución de conflictos; lo que permitirá ampliar el conocimiento, enfoque y raciocinio de las/los operadoras (es) de investigación al emplear la

perspectiva de género desde el momento en que conoce el delito a investigar, siendo así, se unificará el procedimiento a efecto que sea justo y eficaz.

Con la inclusión de perspectiva de género se pretende no sólo profesionalizar a los/las señores (as) fiscales en el cumplimiento de sus obligaciones sino también evitar errores y demoras en la investigación, así como buscar la sensibilización, empatización en el trato que debe otorgarse a las víctimas, creándose de esta manera una diferencia positiva en el Perú. Así mismo esta investigación tendrá consigo precedente para investigaciones futuras y apoyo para la creación y especialización de organismos judiciales para este delito en específico, configurándose en una investigación relevante y novedosa puesto que en la actualidad muchos países han implementado el uso e inclusión de perspectiva de género en la promulgación de sus legislaciones y aplicación por entes judiciales; teniéndose lo mencionado como base bibliográfica en la presente tesis. De igual forma contribuirá en devolver la certidumbre en la población con respecto a los/las señores (as) fiscales integrantes del Ministerio Público, así poder tener un acercamiento empático hacia la víctima, por esta razón, la presente investigación es un aporte que contribuirá en el proceso de investigación que realiza el ministerio Público frente al delito de violación sexual, que en definitiva redunda en beneficio tanto de los sujetos procesales como de la sociedad.

1.2.- Objetivos

1.2.1.- Objetivo general:

Cuestionar la investigación fiscal en el delito de violación sexual previsto en el art. 170° del Código Penal Peruano (tipo base) en atención a la condición de género de la víctima (mujer), a partir de la ausencia de perspectiva de género.

1.2.3.- Objetivo específico:

1. Determinar cómo los estereotipos de género vienen siendo un problema en la labor de los/las Fiscales.
2. Determinar la importancia de incorporar perspectiva de género en el proceso de investigación del delito de violación sexual previsto en art. 170° del CP en atención a la condición de género de la víctima (mujer).

3. Establecer el rol que tiene el Estado con respecto a proporcionar recursos para capacitar al personal fiscal del subsistema especializado creado mediante D. Leg. 1368 con inclusión de perspectiva de género.
4. Desarrollar en los/las Fiscales la capacidad de identificar y aplicar en sus actuaciones la perspectiva de género.

1.3.- Justificación e importancia

En el transcurrir de los siglos XX, el Derecho Penal contribuyó a asignar una significación del ser social mujer, es decir, de la estructura de género. La idea de género viene a expresar claramente en tanto el sexo está determinado biológicamente, el género se dota de contenido socialmente.

Siguiendo en la historia, por los años 60's muchos estudios fueron abordando la cuestión de posibles formas de discriminación que había en las normas penales y sentencias judiciales, creyendo los movimientos feministas liberales que luchando contra las disposiciones discriminatorias conseguirían un Derecho penal igualitario para todos y todas. De esta forma veinte años después surge la idea de la igualdad de sexos en las disposiciones jurídicas, ello no implicaba la igualdad material de los sexos ante el Derecho.

En nuestro país, un cambio muy relevante que surgió a partir del año de 1991 fue que se introdujo en el Código Penal Peruano, el termino Violación de la libertad sexual, dejando de lado los conceptos arraigados a la tradición tales como buenas costumbres y honor sexual que eran motivo de grandes enfrentamientos críticos dogmáticos por tratarse de denominación con contenido moral, de esta manera pasó a segundo plano la recreación de estereotipos y roles sociales en las normas jurídicas que han definido durante muchos siglos la desigualdad de derechos y obligaciones.

Con referencia a lo mencionado Ugaz (s.f.) refiere que previo a la modificación del código Penal peruano de 1991, sólo podía ser víctima de los delitos sexuales la mujer, y no se contemplaba la posibilidad que fuese otra víctima distinta, mas con este nuevo código de 1991 contempla como sujeto pasivo al varón.

A lo que De Vicente (1999) indica que la igualación que realiza el Código penal es correcta, porque el punto central es que la norma general y abstracta, no discrimine en función del sexo

de los sujetos y ello independientemente de a quién se aplique con preferencia casi absoluta (p. 86).

Es así que, con el trayecto de los años, la legislación ha ido cambiando en diversos aspectos, siendo uno de ellos el realce de los derechos de las mujeres mediante su reconocimiento en varios ámbitos. De esta forma Villanueva (1997) refiere que la perspectiva de género es útil para explicar por qué pese al reconocimiento de los derechos de las mujeres, aun se tenga resoluciones que omite tales derechos. De esta forma se puede ver que la cultura en la sociedad demora en cambiar estos aspectos, es por ello que aun algunos integrantes de los organismos de justicia como Poder Judicial, y Ministerio Público principalmente, aun hagan la observancia de la conducta de las mujeres, pese a que la norma propiamente dicha no lo exige.

Esto se evidencia, según Villanueva (quien es citado por Hurtado, 2001) sobre todo, en las investigaciones que se realiza tanto a nivel policial como a nivel del Ministerio Público en el delito de violación sexual, ya que al ser necesario realizar preguntas en el proceso de investigación a la víctima los/las operadores de investigación esperan como respuesta que la víctima les relate acerca de una conducta personal en el ámbito sexual que tenga naturaleza irreprochable para ser merecedora de protección.

Lamentablemente aun se hacen investigaciones por parte del Ministerio Público que resultan cuestionables al momento de brindar protección a la mujer, ya que se deja de lado la prueba del dolo, la cual no está en lo que sepa, o quiera el sujeto activo sino en cómo su acto pone en un nivel relevante la afectación al sujeto pasivo. De esta forma se debe entender que los casos de violación sexual no se pueden resolver como cualquier caso de violencia común.

Siendo así dichas investigaciones deben tornar a cambio, de esta manera la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁴, estableció que, durante el proceso de investigación del delito de violencia sexual cometidas en agravio de niñas y mujeres, se debe considerar: “1) Incluir perspectiva de género; 2) Remover todos los obstáculos de jure o de facto que impidan la debida investigación de los hechos y el desarrollo de los respectivos procesos judiciales” (p. 88); entre otros. En la misma línea la CEDAW en su informe de fecha siete de agosto del 2012⁵ refiere que “las instituciones de procuración de justicia deben contar con protocolos de

⁴ Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 4. Recuperado de: <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo4.pdf>

⁵ Convención sobre Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), Recomendaciones y observaciones finales del comité de la CEDAW 52° periodo de sesiones 7-8.

investigación con perspectiva de género en ámbitos ministerial, policial y pericial en caso de feminicidio y violencia sexual”; siendo este último, relevante en nuestro tema.

De esta forma la presente investigación que da como aporte la primera guía para ser aplicada en la investigación con perspectiva de género frente al delito de violación sexual, la cual tiene como objetivo que los operadores sean empáticos frente a situaciones estructurales y sociales en las que están implantadas desigualdades de género que provocan actos de naturaleza misógina; la guía propuesta en mención, conllevará a fortalecer los conocimientos, el enfoque, y las capacidades en el proceso de investigación del personal fiscal, en el delito de violación sexual cometido en agravio de las mujeres.

1.4. Tipo y Nivel de Investigación

La presente investigación es básica: ya que se realizará el estudio e investigación que está destinado a aumentar información sobre perspectiva de género, la misma aporta mediante la propuesta de una guía destinada a investigación con perspectiva de género para la actuación del Ministerio Público; siendo así cualitativamente la información que se extraerá.

1.5. Descripción de la Propuesta

La investigación de tesis propuesta pretende innovar y dotar un nuevo enfoque de investigación del delito de violación sexual previsto en el art. 170° del CP (tipo base) en atención a la condición de género de la víctima (mujer), cubrirá tanto las necesidades teóricas, mediante el análisis y la profundización del conocimiento de la legislación sobre la materia, como la aplicación práctica de dicha normativa, de cara a una ágil y efectiva solución de conflictos; lo que permitirá ampliar los conocimientos, el enfoque las capacidades y raciocinio de los/las señores (as) fiscales, al emplear la perspectiva de género desde el instante que toman conocimiento del hecho delictivo e inician la investigación unificando su actuar, evitando que se vean influenciados por estereotipos de género discriminatorios, que afecten de forma negativa su objetividad y pudiera ocasionar la ineficacia de su actuar.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO DE DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL

2.1.- Violencia Sexual

La violencia sexual implica la vulneración al derecho humano a una vida segura; este acto afecta tanto a mujeres, niños(as) y hombres durante cualquier etapa de su vida, así también cabe referir que las consecuencias de esta pueden llegar a tener efectos devastadores para las familias y demás personas.

2.1.1.- Conceptualización de Violencia sexual

La Organización Mundial de la Salud (2013) define violencia sexual como:

“(...) todo acto sexual, la tentativa de consumar un acto sexual, los comentarios o insinuaciones sexuales no deseados, o las acciones para comercializar o utilizar de cualquier otro modo la sexualidad de una persona mediante coacción por otra persona, independientemente de la relación de esta con la víctima, en cualquier ámbito, incluidos el hogar y el lugar de trabajo” (p. 161).

Asimismo, en lo que respecta a la definición de violencia sexual, Velásquez (citada en Fernández, 2009) refiere que “es todo acto de índole sexual ejercido por una persona, generalmente hombre, en contra del deseo y la voluntad de otra persona, generalmente mujer y/o niña, que se manifiesta como amenaza, intrusión, intimidación y/o ataque; y que puede ser expresado en forma física, verbal y emocional” (p. 12). De esta forma, se podría aludir que esta violencia ejercida en la víctima afecta derechos relacionados a la libertad y dignidad de esta, que se desarrollaran ya sea a corto o largo plazo afectando la integridad de la víctima en su totalidad. En esta misma línea la violencia sexual se considera como la dominación que se ejerce en la víctima.

Por su parte Muñoz (citado en Bramont-Arias y García Cantizano, 1997), alude que en las redacciones primigenias del Código Penal Peruano “resultaba un tanto discutible incluir el coito oral o bucal fellatio in ore dentro del acto análogo. En tanto que, de una parte, resultaba problemático equiparar en trascendencia y gravedad el acto sexual y el coito anal con el coito oral, pues los primeros a los que se hace referencia suponen un

cierto daño físico, manifestado especialmente en el coito vaginal, por medio del cual puede producirse la desfloración, sobre todo en el caso de menores, circunstancia que no se da en el coito oral” (p. 57).

Según Glocer (citada en Fernández, 2009), refiere que las relaciones de poder subyacen a todo lazo social y la sexualidad es un instrumento privilegiado que las sostiene (p.3). Del mismo modo la autora en razón a lo mencionado anteriormente refiere que, resulta que el poder que existe entre las personas es un factor para la consumación del delito de violación sexual creando de esta manera una desproporción derivada de la violencia y dominación.

La problemática en relación a la violencia sexual es la existencia de la dominación y superposición de poderes teniendo así en la mayor parte de casos de este delito como agresor a un varón adulto y como víctima a la mujer en cualquiera de sus etapas de vida en razón a la posición de desvalimiento.

Por otra parte, Ferreira (1992), coincide con lo mencionado anteriormente y adiciona que la violación es una forma de violencia en el cual el acto sexual es la herramienta de ataque que su a vez constituye el ejercicio de poder sobre la víctima.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Fernández Ortega vs. México (agosto del 2010) y en el caso Penal Miguel Castro Castro vs. Perú (noviembre de 2006)⁶, han establecido una definición de violencia sexual ello teniendo como sustento y base a instrumentos de carácter internacional; en este sentido ha considerado que la violencia sexual es aquella acción de naturaleza sexual que se comete en agravio de una persona que no ha asentado su consentimiento y voluntad, asimismo alude que esta además de comprender la invasión física del cuerpo también puede incluir actos que no involucren penetración como los tocamientos indebidos y otros que no involucren como actos contra el pudor.

Por su parte la NSVRC (National Sexual Violence Resource Center) indica que

“La violencia sexual ocurre cuando alguien fuerza o manipula a otra persona a realizar una actividad sexual no deseada sin su consentimiento. Los motivos por

⁶ CIDH, Caso Fernández Ortega y otros vs. México. Sentencia de 30 de agosto de 2010.
CIDH, Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2006.

las cuales no hay consentimiento pueden ser el miedo, la edad, una enfermedad, una discapacidad y/o la influencia del alcohol u otras drogas. La violencia sexual le puede ocurrir a cualquiera, incluyendo: niños (as), adolescentes, adultos (as) y personas mayores. Aquellos (as) que abusan sexualmente pueden ser personas conocidas, miembros de la familia, personas confiadas o desconocidos (as)” (p. 1).

La violencia sexual según la Procuraduría General de la República de México (2017) es uno de los tipos de violencia que más se ejerce contra las mujeres menores de edad y adultas. La Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de México, define a la violencia sexual como: “Cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto” (p.27).

La guía para atender y prevenir el abuso sexual en Perú (2017) señala que acuerdo a la OMS, la violencia sexual abarca desde el acoso verbal a la penetración forzada y distintos tipos de coacción, iniciando con la presión social y la intimidación, siendo también por otra parte “todo acto sexual, la tentativa del mismo, los comentarios o insinuaciones indeseables de contenido sexual, o las acciones para comercializar o utilizar de cualquier otro modo la sexualidad de una persona mediante coacción por otra persona, independientemente de la relación de esta con la víctima, en cualquier ámbito, incluidos el hogar y el lugar de trabajo” (p. 11).

La violencia sexual, según la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas Colombia (2016) está formada por una amplia gama de conductas en las que se obliga a la víctima contra su consentimiento y voluntad a experimentar situaciones que involucran su cuerpo y la intimidad. Entendiéndose por violencia sexual a todo acto o comportamiento de denotación sexual que es ejercido sobre una persona (en este caso mujer), mediante uso de la fuerza; la amenaza de ejecutar dicha fuerza; la coacción; u cualquier otro mecanismo que anule o limite la voluntad personal aprovechando la relación de poder y desigualdad existentes por parte del agresor y la víctima.

Asimismo, la Unidad para las Víctimas y OIM (citada por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas Colombia 2016) manifiesta además que todo ello

conlleva a que la violencia sexual no sea exclusiva de los actos en los que hay penetración forzada, y a que este delito involucre conductas como violación, desnudez y tocamientos forzados, esclavitud sexual, prostitución, esterilización forzada o mutilaciones de órganos genitales, que en algunas ocasiones han precedido a homicidios y que, lamentablemente, quedan sub-registradas (p.10).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Fernández Ortega sostuvo que:

“La violencia sexual como un tipo de violencia contra las mujeres supone una intromisión en la vida sexual que, además de anular el derecho a tomar libremente las decisiones respecto con quien tener relaciones sexuales, conlleva la completa pérdida del control sobre las decisiones más personales e íntimas y sobre las funciones corporales básicas” (párrafo 129)⁷.

Por su parte la Defensoría del Pueblo de Colombia, Profamilia y OIM (2007):

Indica que “violencia sexual se entiende todo acto que, mediante el uso de la violencia física, psíquica o moral, se ejerce sobre una persona para imponer una conducta sexual en contra de su voluntad” (p. 66).

Así mismo la Ministerio Británico de Relaciones Internacionales y de la Commonwealth (citada por la Fiscalía General de Nación de Bogotá, 2014) indica que:

“La violencia sexual atenta contra la libertad, la integridad y la formación sexuales y constituye una forma de violencia que involucra diferentes tipos de ataques de naturaleza sexual, que son perpetrados en contra de mujeres, hombres y NNA, que genera repercusiones tanto para las víctimas como para los testigos y puede causar efectos desestabilizadores profundos en comunidades y poblaciones en su conjunto” (p.10).

2.1.2.- Libertad

Bobbio (2003), “distingue entre libertad de querer o de voluntad (libertad positiva), y libertad de obrar (libertad negativa).

⁷ CIDH, Caso Fernández Ortega y otros vs. México. Sentencia de 30 de agosto de 2010, párr. 129.

- i. La libertad que querer o voluntad, es autodeterminación, la misma que no es otra cosa que la situación en la que un sujeto tiene la posibilidad de orientar su voluntad hacia un objetivo, de tomar decisiones sin verse determinado por la voluntad de otros.
- ii. La libertad de obrar, supone realizar u omitir el comportamiento que se tiene voluntad de efectuar o de omitir, sin que un tercero no autorizado interfiera en dicha realización u omisión” (p. 35).

2.1.3.- Libertad Sexual

Por libertad sexual, se alude a la facultad que posee un individuo para que mediante el uso de su voluntad pueda disponer de su sexualidad ante sí y ante la comunidad, es decir, mediante esta facultad el individuo puede rechazar o aceptar, así como elegir todas aquellas pretensiones que se produzcan en relación a la esfera de su propio sexo en la cual no existe limitaciones salvo el respeto por la libertad de otro individuo. Así también cabe precisar que este bien jurídico es contemplado a partir de la instauración del Código Penal Peruano de 1991.

Pizarro (2017) hace referencia que la libertad sexual les permite a las personas ejercer libremente su sexualidad, para lo que representa este delito, permitir la injerencia en su cuerpo de otra persona, requiriendo solo dos requisitos, una decisión libre y consciente (p.127).

Noguera (1992), define:

“(…) el derecho a la libertad sexual, ligado intrínsecamente a la libertad individual y que se entiende como la facultad que tiene las personas de disponer libremente de su cuerpo y de elegir con quien desea tener acceso carnal o abstenerse de ello, si así lo quiere” (p.21).

Para Peña Cabrera (citado en Ramos, 2017), la libertad sexual:

“(…) Es el derecho que tiene toda persona de autodeterminarse sexualmente y el de rechazar la intromisión de dicha esfera a terceras personas, cuando no medie consentimiento (...) la libertad sexual se configura como una concreción de la libertad personal autonomizada a

partir de la variable atinente a la esfera social en la que se desenvuelve, la propia de los comportamientos sexuales” (p.76).

Salinas Siccha, (citado en Ramos, 2017), refiere que libertad sexual

“(…) es entendida como la facultad de las personas para autodeterminarse en el ámbito de su sexualidad sin más limitaciones que el respeto a la libertad ajena, la misma que se expande hasta utilizar el propio cuerpo a voluntad, seguir en cada momento una u otra tendencia sexual, hacer y aceptar las propuestas que se prefieran, así como rechazar las no deseadas” (p.76).

Para los profesores españoles Morales y García (citados por Ugaz Sánchez-Moreno, s.f.) la libertad sexual es “(…) un objeto jurídico de protección que se inserta en la esfera de la libertad personal, cuyo contenido esencial son las facultades de autodeterminación sexual, actual o in fieri como valor en suma de una sociedad pluralista y tolerante” (p.1)

En esta misma línea, Reyes (1997) comparte la opinión de los autores mencionados anteriormente y agrega que en razón de que la libertad sexual sea objeto jurídico de protección ello implicaría con respecto a los adultos que la orientación de los tipos penales vinculados a este ámbito tienen como propósito sancionar todas aquellas conductas que dificultan de alguna manera la libre opción sexual; así también el autor refiere que en relación a los menores de edad la orientación de los tipos penales van dirigidos a la preservación de condiciones fundamentales cuyo fin es que los menores en el futuro puedan desarrollar con normalidad su personalidad en el ámbito sexual.

Por otro lado, Diez (citado en un artículo del Ministerio Público elaborado por El Grupo N° 4 del “XIII Curso de Capacitación en Investigación de delitos contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - Homicidios – 2008”), sostiene que “el concepto de libertad sexual tiene dos aspectos, uno positivo y otro negativo. En su aspecto positivo la libertad sexual, significa libre disposición de las propias capacidades y potencialidades sexuales, tanto en su comportamiento particular como en su comportamiento social; en su aspecto negativo la libertad sexual se contempla en un sentido defensivo y remite al derecho de toda persona a no verse involucrada sin su consentimiento en un contexto sexual” (p. 20).

Entonces, en palabras de Villa (1998) la libertad podría ser definida como el poder de autodeterminación vinculada a la libertad de hacer en la esfera de la sexualidad que se encuentra condicionada únicamente por el respeto a la libertad ajena; así también se puede identificar que esta libertad se configura de dos maneras la primera es la positiva o llamada también dinámica y la negativa o conocida también como pasiva.

2.2.- Delitos Sexuales

Al hacer alusión a los delitos sexuales cabe resaltar a lo mencionado por Mejía-Rodríguez U., Bolaños y Mejía-Rodríguez A. (2015) que refieren que los delitos sexuales se encuentran contemplados en el ámbito jurídico-penal, en este sentido, desde su punto de vista se trataría de actividades que se encuentran vinculadas con lo sexual y que constituyen delito en tanto se establezcan ya sea como acciones u omisiones que son típicas y que por lo tanto son previstas según ley penal, de igual forma refieren que en estos delitos el bien jurídico materia de protección es la libertad sexual.

Según el Fondo Mixto Hispano Panameño de Cooperación (2012) la fijación de la connotación adecuada en derecho del término delitos sexuales, demanda únicamente ajustar la definición tradicionalmente aceptada a la naturaleza específica de este comportamiento humano infractor de la ley penal. En razón de ello se tomará en consideración como delito a toda conducta típicamente antijurídica y culpable que constituya una trasgresión a los bienes jurídicos contemplado en la ley penal.

Tomando como referencia lo mencionado por los autores se podría decir que en estos delitos se afecta la voluntad y la libertad sexual de la víctima.

Es así que entendemos como abuso sexual a cualquier forma de contacto sexual con fuerza o intimidación o cuando la persona se halle privada de razón, cabe referir que el abuso puede manifestarse mediante diversos actos que pueden implicar desde tocamientos indebidos hasta la consumación del hecho y este puede ser realizado por cualquier persona.

Según el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (2012) define como abuso sexual a los contactos e interacciones entre una persona adulta con una menor de 18 años con la finalidad de obtener gratificación sexual y/o estimularse sexualmente él mismo o a otra persona. El abuso sexual también puede ser cometido por una persona

menor de edad, siempre y cuando medie una situación de abuso de poder por razón de edad, sexo, clase social, coerción, amenazas entre otros⁸.

En esta misma línea también cabe resaltar lo mencionado por Save the Children e INJUVE (2000) que refiere que existen muchas descripciones con respecto al abuso sexual pero todas consideran dos criterios que están relacionados a esta, el primer criterio es la coerción mediante la cual el agresor hace uso de su poder a fin de someter al niño, niña o adolescente a las actividades sexuales; el segundo criterio es la asimetría de la edad en la cual se denota claramente que el agresor es mayor que la víctima ello no implica que necesariamente sea mayor de edad.

Según La Policía Nacional del Perú en su manual de criminalística (citada por Mejía Rodríguez et al, 2015), al hablar de delitos sexuales, estamos aludiendo una categoría jurídico-penal.

“(…) Se trata de actividades sexuales o vinculadas con lo sexual y que constituyen delito en tanto constituyan acciones u omisiones típicas, o lo que se prevé como delitos en una ley penal. En los delitos sexuales, el bien jurídico protegido por el derecho es la libertad sexual de las personas o bien la moralidad pública” (p. 232).

2.2.1.- Violación Sexual art. 170° del Código Penal Peruano:

2.2.1.1.- Bien Jurídico

Se sabe que según Lapa (s.f.) “la indemnidad sexual creemos debe entenderse como una manifestación de la dignidad de la persona humana y el derecho que todo ser humano tiene a su libre desarrollo de su personalidad sin intervenciones traumáticas en su esfera íntima por parte de terceros, las cuales pueden generar huellas indelebles en el psiquismo de la persona para toda la vida” (p. 389).

Nuestra legislación, pese a agrupar todos los ilícitos bajo la rúbrica violación de la libertad sexual, regula diferenciadamente los comportamientos que atacan la indemnidad sexual, estableciendo una protección más intensa debido a la mayor afectación individual en relación a los atentados contra la libertad sexual. La

⁸ Concepto adaptado de National Center of Child Abuse and Neglect 1985.

función interpretativa del bien jurídico implica que las decisiones judiciales deben determinar la tipicidad según el grado de afectación de la libertad o indemnidad sexual. De ese modo, Caro (2000) refiere que el injusto no puede depender del pasado o la preferencia sexual de la víctima, de la existencia de una relación previa de carácter sentimental, o de confianza entre sujeto activo y pasivo, entre otros criterios a los que recurre la jurisprudencia como condiciones positivas o negativas de la tipicidad.

Por su parte afirma Oxman (citado por Arbulu 2010), hace mención que la indemnidad sexual es conocido como intangibilidad sexual entendido como el bien jurídico creado por la doctrina italiana para diferenciarla del ataque carnal violento o abusivo en contra de la libertad sexual y de aquella que se tutelaba en la conjunción carnal abusiva en agravio de menor previstas en el artículo 512 del Código Penal Italiano. Así también refiere que se consideraba a ciertas personas como intocables sexualmente por sus características especiales, como minoría de edad o demencia o se encontraba en la privación de sentido.

Por su parte, Muñoz Conde (citado por Campos, 2019) señala que la protección brindada por el legislador a los menores y a los incapaces no se puede explicar a la luz de la libertad sexual, debido a que estas personas carecen de la capacidad para autodeterminarse en esta materia. Además, socialmente se ha proscrito el ejercicio de la sexualidad con menores. En relación a este punto tratado el autor Maldonado (citado por Campos, 2019) manifiesta que la indemnidad sexual es el derecho del menor de edad a adquirir de manera normal y natural la libertad sexual, sin ningún tipo de presión externa, que pudiera afectar el desarrollo de la personalidad. (p.20-21)

En este sentido y para reforzar lo mencionado cabe señalar al reconocimiento de tutela de la indemnidad en la jurisprudencia suprema contemplado en el R.N. N.º 0458-2003-Callao (citado por Arbulu, 2010) de fecha siete de julio de dos mil tres el cual versa sobre el caso en el cual la agraviada tenía 13 años de edad al momento del acontecimiento de los hechos y en el cual el agente alegaba que tuvo relaciones sexuales consentidas, en razón de este caso se manifiesta lo siguiente: “ Que el supuesto consentimiento prestado por la víctima resulta irrelevante para los efectos del presente caso, por cuanto la figura de "violación

presunta" no admite el consentimiento como acto exculpatorio ni para los efectos de la reducción de pena, por cuanto en todos estos casos siempre se tendrán dichos actos como violación sexual, dado que lo que se protege es la indemnidad sexual de los menores" (p.11).

Del mismo modo, en el R.N. No. 878-2005- Huaura de fecha doce de mayo del dos mil cinco, refiere "(...) que en los delitos de violación sexual en agravio de menor de edad se protege de manera determinante la indemnidad o intangibilidad sexual – el libre desarrollo sexual del menor en la medida que afecta el desarrollo de su personalidad; por lo que resulta irrelevante su consentimiento como causa de justificación para eximir a su autor de responsabilidad penal".⁹

A lo que Salinas (2008) acota:

"(...) La indemnidad también se le conoce como intangibilidad sexual, como protección del desarrollo normal de la sexualidad de los menores, quienes no han alcanzado el grado de madurez para determinarse sexualmente de forma libre y espontánea".

En este sentido, se puede aludir que el bien jurídico protegido de la indemnidad sexual se encuentra vinculado con la necesidad tanto de protección como de garantía del desarrollo "normal" en un futuro dentro de la esfera sexual de quienes aún no han alcanzado la madurez suficiente, es decir, de aquellas personas que aún no pueden consentir jurídicamente, en esta se encuentran contemplados los menores de edad hasta los 13 años y los sujetos que sufran de alguna anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o alguna otra anomalía relacionada a estas. En relación con ello, Salas Arenas (2013) hace mención que ha de existir un límite, como se ha generado para el término de la indemnidad sexual, se debe tener en cuenta los estándares internacionales que establecieron los parámetros para el inicio del ejercicio de las libertades y potestades de orden sexual que indica a los catorce años como la edad promedio.

⁹ Considerando Tercero. R.N. Nro. 878-2005 Huaura-Lima

En razón de lo contemplado cabe referir al bien jurídico que también es protegido el cual es la libertad sexual que, conforme a nuestras convenciones legales para los delitos sexuales, sólo les pertenece a personas mayores de 14 años (Roxin, 1976).

Según Pizarro (2017) refiere que se protege genéricamente la libertad sexual, es decir, la actuación sexual libre.

En este aspecto el Acuerdo Plenario Nro. 01-2012¹⁰ señala lo siguiente:

“La libertad sexual tiene como objeto de tutela penal, a las facultades o capacidades de la persona de determinarse espontáneamente en el ámbito de la sexualidad, esta se configura como una concreción de la libertad personal, automatizada a partir de la esfera social en la que se desenvuelven los propios comportamientos sexuales. Es una concreción y manifestación individual de la libertad personal que expresa la facultad y el poder de autodeterminarse de manera espontánea y sin coacción externa, abuso o engaño dentro del ámbito de las conductas sexuales, por lo tanto, en el uso de dicha libertad, toda persona tiene el derecho de decidir si desea o no tener acceso carnal con alguien de forma libre y voluntaria”.

Entonces, dicho de otra manera, en palabras de Peña Cabrera (2017) “el bien jurídico de la libertad sexual en su doble vertiente positivo-dinámica y negativa la primera implica la capacidad de la persona de libre disposición de su cuerpo a efectos sexuales, o la facultad de comportarse en el plano sexual según sus propios deseos; y desde un aspecto negativo, el derecho a impedir intromisiones a dicha esfera cuando no medie consentimiento” (p.260).

2.2.1.2.- Tipicidad Objetiva

Bajo el nomem iuris de “delitos contra la libertad sexual”, en el artículo 170° del Código Penal Peruano se regula el hecho punible conocido comúnmente como

¹⁰ Acuerdo Plenario N°01-2012. 11° Connotación de la libertad sexual

“violación sexual”, el que de acuerdo a la modificación efectuada por la Ley N.º 30076 del 19 de agosto del 2013, aparece descrito del modo siguiente:

“El que, con violencia, física o psicológica, grave amenaza o aprovechándose de un entorno de coacción o de cualquier otro entorno que impida a la persona dar su libre consentimiento, obliga a esta a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de catorce ni mayor de veinte años. La pena privativa de libertad será no menor de veinte ni mayor de veintiséis años, en cualquiera de los casos siguientes:

1. Si la violación se realiza con el empleo de arma o por dos o más sujetos.
2. Si el agente abusa de su profesión, ciencia u oficio o se aprovecha de cualquier posición, cargo o responsabilidad legal que le confiera el deber de vigilancia, custodia o particular autoridad sobre la víctima o la impulsa a depositar su confianza en él.
3. Si el agente aprovecha su calidad de ascendiente o descendiente, por consanguinidad, adopción o afinidad; o de cónyuge, excónyuge, conviviente o ex conviviente o con la víctima esté sosteniendo o haya sostenido una relación análoga; o tiene hijos en común con la víctima; o habita en el mismo hogar de la víctima siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; o es pariente colateral hasta el cuarto grado, por consanguinidad o adopción o segundo grado de afinidad.
4. Si es cometido por pastor, sacerdote o líder de una organización religiosa o espiritual que tenga particular ascendencia sobre la víctima.
5. Si el agente tiene cargo directivo, es docente, auxiliar o personal administrativo en el centro educativo donde estudia la víctima.
6. Si mantiene una relación proveniente de un contrato de locación de servicios, o de una relación laboral con la víctima, o si esta le presta servicios como trabajador del hogar.
7. Si fuera cometido por personal perteneciente a las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú, Serenazgo, Policía Municipal o vigilancia privada, o cualquier funcionario o servidor público, valiéndose del ejercicio de sus funciones o como consecuencia de ellas.

8. Si el agente tiene conocimiento de ser portador de una enfermedad de transmisión sexual grave.

9. Si el agente, a sabiendas, comete la violación sexual en presencia de cualquier niña, niño o adolescente.

10. Si la víctima se encuentra en estado de gestación.

11. Si la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad, es adulto mayor o sufre de discapacidad, física o sensorial, y el agente se aprovecha de dicha condición.

12. Si la víctima es mujer y es agraviada por su condición de tal en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B.

13. Si el agente actúa en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas que pudiera alterar su conciencia (*)."

2.2.1.2.1. Sujeto activo

En este tipo penal como lo es el artículo 170°, Peña Cabrera (2017), refiere que puede ser cualquier hombre o mujer, rescatando la viable equiparación de los mismos el delito. Así mismo refiere que debe ser superado el cliché de que solo la mujer sería víctima y el varón el agresor. Sin embargo, lo frecuente es que el varón sea el sujeto activo, pues se asocia la erección con el deseo, la conciencia y la voluntad lo que en realidad es un impulso biológico propio del organismo. Por su parte Eduardo (2014) acota en el mismo sentido, refiriendo que el sujeto activo podría ser cualquier persona, es decir que existe la posibilidad que el sujeto activo sea mujer.

2.2.1.2.2.- Sujeto pasivo

En el delito de violencia sexual, Peña Cabrera (2017) refiere, no se puede limitar como sujeto pasivo a la mujer, sino también se debe incluir al hombre en base al principio de igualdad; que caracteriza al Estado democrático de derecho; asimismo, refiere que la ley refiere a la

“persona” lo que en este sentido significaría que puede ser víctima de este delito tanto hombre como mujer.

Es importante rescatar en este sentido, que resulta irrelevante la condición social o jurídica de la víctima. Eduardo (2014) acota que el sujeto pasivo puede ser cualquier persona de uno u otro sexo. Puede incluso tratarse de una prostituta, una anciana o una mujer virginal; en el caso de la prostituta la falta de pudor no implica desaparición de su libertad sexual.

2.2.1.2.3.- Acción Típica

Se encuentra determinada por la realización del acto sexual por parte del sujeto activo y en contra la voluntad del sujeto pasivo haciendo uso de medios descritos en el tipo penal (Peña Cabrera, 2017).

El R.N. N°2736-2012-Ica, refiere que el tipo penal requiere medios comisivos (violencia o amenaza), que se dirijan a transgredir la voluntad del sujeto pasivo. Para acreditarse el tipo penal debe haber concurrencia de medios comisivos.

2.3.- Tratamiento de los delitos sexuales en el Perú

El tratamiento de delitos sexuales en nuestro país, refiere San Martín (2000), tienen un procedimiento penal hipertrofiado al extremo que existen numerosos formalidades a cumplir, clasificados en función a diversas y contradictorias perspectivas, tales como el hecho punible objeto de procesamiento, las personas procesadas, la comisión de delitos que se estiman complejos, o graves, la presencia de algunas circunstancias excepcionales vinculadas hacia la voluntad o posición de las partes respecto de la persecución penal.

En el Perú, como indica Caro Coria (2000), el análisis de la jurisprudencia es una tarea difícil en nuestro medio, dada la ausencia de recopilaciones sistemáticas y actualizadas que permitan conocer las principales líneas de decisión en las diversas instancias del Poder Judicial.

“(…) Este vacío dificulta un ejercicio permanente del derecho de análisis y crítica de las resoluciones y sentencias judiciales, previsto en el artículo 139.20 de la Constitución. Sin embargo, la relevancia estadística de los delitos sexuales

determina que las escasas recopilaciones exhiban sentencias sobre atentados contra la libertad e indemnidad sexuales, las que han sido analizadas especialmente en los estudios de género” (p. 8).

2.3.1. Ministerio Público

La investigación, refiere DEMUS (2014), específicamente la investigación preliminar y la investigación preparatoria, son el momento procesal en la que el/la Fiscal, conjuntamente con apoyo de la PNP, recaba información y pruebas del caso materia de investigación, ello para tener claridad con respecto a los hechos y el tipo penal que se debe aplicar sobre el investigado, lo que permitirá colegir con la teoría del caso. Por ello al enterarse de un posible delito, en específico de un delito de violación sexual, el/la Fiscal debe establecer estrategias en las que pueda recabar todo lo mencionado anteriormente, no debiendo realizarse repetidas acciones a efecto de prevenir la re victimización. Sin embargo, existen dificultades en este proceso como escasez de cámara Gesell, falta de efectividad de los /las fiscales en el conocimiento y aplicación de guías destinadas a la investigación, empatía, entre otros.

Por otra parte, se sabe que las víctimas de violencia sexual afrontan dificultades durante el proceso de investigación tales como:

- i) Con respecto a la defensa legal: no existen en labor abogados de defensa pública especializados en el tema en concreto a efecto de poder abordar correctamente estas situaciones.
- ii) Con respecto a las medidas de protección: en razón a la carencia de medidas efectivas que puedan garantizar la seguridad ante la vulneración del delito en mención.
- iii) Con respecto a la autopuesta en peligro: referidos a los patrones de conducta de la víctima, lo que disminuiría de algún modo la responsabilidad penal, lo cual sería debatible, siendo de esta manera DEMUS (2014) refiere que: “(...) Erróneamente este criterio es utilizado para justificar situaciones a partir de frases como: «Ella se lo busco», «ella se expuso», «ella no debió ir vestida así», entre otras. Así, se evalúa el comportamiento de la víctima (forma de vestir, comportarse, costumbres sociales, etc.)” (p.18).

- iv) Con respecto al condicionamiento cultural (artículo 15° del código Penal): referido a la necesidad de entender las diferencias sustanciales que existen respecto a la conducta sexual que existen a razón de la multiculturalidad del país y costumbres del mismo en referencia a las zonas andinas o amazónicas, debiendo ello ser acreditado por una pericia antropológica.
- v) Con respecto al consentimiento: usado para sustentar la realización voluntaria del acto sexual refiriendo alguna situación de la víctima como coqueteos, aceptación a invitaciones, etc., realizándose inferencias erradas de que, si bien la persona verbalmente rechaza la relación, su conducta daría a entender lo contrario, valiéndose de ello la defensa del imputado.

CAPÍTULO III

MARCO TEÓRICO DE PERSPECTIVA DE GÉNERO

3.1.- IGUALDAD DE GÉNERO

3.1.1.- Antecedentes sobre igualdad de género

A fin de que la igualdad de género sea reconocida como tal, ha sido parte de una gran conquista, ya que era un hecho inconcebible hace más de doscientos cincuenta años atrás pensar en la idea de igualdad de género, en razón al pensamiento que reducía a la mujer a ser naturalmente inferior y diferente al hombre.

Remontándonos a los hitos importantes de la historia, luego de pasar por una antigua y media que no se consideraba a la mujer como persona de derechos, y las desigualdades entre la sociedad por los estatus que se tenían por las castas sociales, llegamos a la revolución francesa el mismo que fue un icono emblemático en los ideales de libertad e igualdad, más tuvo un defecto en sí, el mismo que conlleva a que se desconociera estos derechos para las mujeres. Es así que tras la Revolución Francesa y años posteriores el Golpe de Estado de Napoleón Bonaparte en el año 1799, nace y se oficializa el Código Napoleónico en el año 1804, dicho código como refiere la Revista LC Historia (2014) significó la igualdad jurídica para todos los ciudadanos, la libertad de conciencia, así como trajo la individualidad de la propiedad, en lo laboral: la libertad de trabajo, en cuanto a la religión estableció el principio de laicidad, y en lo Político: se dio la separación de poderes en tres siendo estos legislativo, ejecutivo y judicial.

Más esta situación hizo a un lado a la mujer con respecto a que se reconozca sus derechos, llegando ello a establecerse y estar presente en las normas sociales y con más fuerza en la familia, teniéndose así por ejemplo el deber de la mujer de obedecer al hombre que era quien en ese tiempo se le aludía el papel de autoridad, es así que se llega a retroceder en referencia a papel y rol de la mujer en cuanto a los avances conseguidos tras la revolución. En palabras del escrito de la revista digital LC Historia (2014) la revolucionaria Francia era un mundo masculino y por ende las leyes se pensaba y creaban para el hombre, siendo así la mujer supeditada al hombre. Dicho Código Civil Napoleónico contenía artículos tales como:

Art. 213: "El marido debe protección a su mujer, la mujer obediencia a su marido". Art. 214: "La mujer está obligada a habitar con su marido y debe seguirle adonde él estime conveniente deberán vivir". Art. 215: "La mujer no puede estar en juicio sin la autorización de su marido". Art. 217: "La mujer, aunque los bienes sean comunes o separados, no puede donar, vender, hipotecar, adquirir, a título gratuito u oneroso, sin la autorización de su marido en el acto o su autorización por escrito". Art. 226: "La mujer puede testar sin la autorización de su marido"(Cronoteca Genealógico, s.f)¹¹.

Como se aprecia mencionados artículos, son algunos de los cuales revelaba el aun falta de reconocimiento de la igualdad en derechos que merecen las mujeres por tener condición de ser humano, más tras la experiencia de la Revolución Francesa y con las grandes limitaciones a las mujeres impulsó la idea de igualdad que conllevó a la creación de movimientos feministas en búsqueda de lucha por la igualdad de derechos entre mujeres y hombres.

De esta manera la primordial preocupación de los debates del movimiento feministas fue la igualdad entre mujeres y varones, luchando para erradicar la supremacía masculina que otorgaba la legislación en específico el código civil al desacreditar a la mujer como persona de derechos, en esta misma línea de lucha era la identificación de aquellos mecanismos socioculturales que se constituían como estereotipos implantados en la edificación de considerar a las mujeres como seres subordinados al poder de los varones.

Siguiendo el esquema implantado por el Código Napoleónico; el código civil español de 1889, establecía un similar tratamiento para las mujeres que a las palabras de Torralbo (2011) "consagra una absoluta desigualdad entre los sexos siendo, en el fondo, un simple reflejo de la sociedad imperante de la época". (p. 10). Dentro de los artículos en los que se ve esta desigualdad cuando rige que el marido debe proteger a la mujer, y ésta obedecer al marido; de esta forma se puede apreciar cómo es que se relega a la mujer al papel de un incapaz, o menor de edad; puesto que incluso se delega la administración de los bienes al marido, e incluso no le permitía adquirir bienes por sí misma, es decir era un código que a palabras de Torralbo (2011) era "imponiendo un deber de obediencia a la esposa". (p. 12).

¹¹ Recuperado de: http://www.cronotecagenealogica.com/las_mujeres.html

Todas estas razones, refiere Melero (2010) impulsa a la mujer a trabajar por un proceso de liberación, que rompa con la interpretación patriarcal de la igualdad. (p.77).

Al transcurrir el tiempo ya por el siglo XX, se han hecho visibles los esfuerzos realizados por las corrientes feministas, permitiendo que la lucha y esfuerzo de como fruto la construcción de normas que permitieron el cambio a la igualdad en el tratamiento entre hombre y mujeres. Por el año 1838 según el cuadro elaborado por Adams (2015) se da el primer voto femenino en “Islas Pitcairn (situadas al este de Australia y al norte de Nueva Zelanda), como territorio de ultramar del Reino Unido. Su iniciativa motivó el comienzo de los movimientos feministas en Australia y Nueva Zelanda” (p. 149).

Siendo así por el año 1975, en México, refiere Bareiro (2015-2017) que se llevó a cabo la Conferencia del Año Internacional de la Mujer, dando así frutos relevantes como es el mandato de preparar una Convención sobre la Mujer para ser presentada a la Asamblea General de las Naciones Unidas, siendo el resultado la Convención CEDAW, dentro de sus propósitos estaba: “i) Definir la discriminación contra las mujeres como el menoscabo o la conculcación de derechos por cualquier motivo (...)” (p.09).

Un logro importante en el surgimiento de la igualdad de género es que se aprobó la Convención para la Eliminación de todas las formas de discriminación (CEDAW) en el año 1979 en razón que ahí se funda la importancia de que los estados garanticen el desarrollo de los derechos de las mujeres plenamente en los ámbitos social, político, económico y civil.

En el Plan Nacional para la Igualdad de Género del Perú realizado por la Cedal - Centro de Derechos y Desarrollo (2013) enumera las convenciones que buscan la igualdad entre mujeres y hombres entre ellas se encuentran:

“i) La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem do Pará, 1994) cuya importancia radica en que sirve de fuente para que todos los Estados reconozcan que la violencia ejercida en contra de las mujeres configura violación a los derechos humanos.

ii) La Conferencia Internacional sobre la Población y Desarrollo (Cairo, 1994). la que dio herramientas a las mujeres a efecto de mejorar y dotar de mayores accesos y posibilidades de elección de servicios de salud y educación

iii) La Cuarta Conferencia Mundial de la Mujer (Beijing, 1995), en donde se renueva el compromiso de lograr el objetivo de llegar a la igualdad de género señalando doce puntos renovó el compromiso de la comunidad internacional con el objetivo de lograr la igualdad entre los géneros y definió doce ejes del cual giran los objetivos estratégicos y las medidas.

iv) El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (2001), el mismo que establece la violación sexual, el tráfico de las personas, y la esterilización forzada como crímenes de lesa humanidad si se realizaron a una población en conjunto” (p.14).

De esta forma, las convenciones que se llevaron a cabo buscaban erradicar en general la discriminación en todas sus formas, así como los estereotipos de género y la discriminación que aun pese a los avances de la sociedad persisten en perjuicio de las mujeres en cualquiera de sus etapas, siendo este cambio muy necesario y crucial para lograr el desarrollo sostenible.

Las cifras, refiere García (2018.03.06), que proporciona la Organización de la Naciones Unidas reflejan que un 35% de mujeres a nivel mundial han sido víctimas de violencia física, así como sexual por parte de sus parejas. Esta violencia que se desarrolla en la esfera conyugal, de pareja es solo la cumbre que se visualiza en razón al aumento de casos en el transcurso de estos últimos años, específicamente en esferas representativas como es la cultura.

Las mujeres en la vida y esfera de la política han tenido poca participación, siendo de esta forma es aún una lucha constante ya que es una de las esferas que se encuentran pendientes a nivel mundial. Más en el transcurso del tiempo se ha visto mejoras como en Ruanda el 64% de mujeres son diputadas, y en Bolivia el 52% de mujeres son diputadas.¹² Pese a este avance, es lamentable que aún haya cifras que señalan alrededor del mundo que una gran y preocupante cifra de mujeres han sido, son y siguen siendo víctimas de violencia física, psicológica, y fundamentalmente abuso y violación sexual por parte de sus parejas ya sean enamorados, conyugues o convivientes; dicha violencia marca el comienzo y el nuevo reto de superar para la mujer.

¹² Información estadística recuperada de: <https://ayudaenaccion.org/ong/blog/mujer/igualdad-de-genero/>

3.1.2.- Igualdad de género

Al referirse sobre igualdad de género, Oficina de las Naciones Unidas en Viena (julio 2019) lo define como la “igualdad de derechos, responsabilidades y oportunidades de las mujeres y los hombres, y las niñas y los niños¹³” (p. 37); ello no significa que los varones y las mujeres sean lo mismo, sino que deben tener ambos iguales derechos, y oportunidades sin importar el sexo con el que nació, así mismo implica que se tengan en cuenta los intereses, las necesidades y las prioridades para mujeres y varones, reconociéndose la diversidad de los diferentes grupos.

En referencia a lo mencionado anteriormente, el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo en el Perú (PNUD PERÚ) (2012) refiere que:

“La igualdad de género se basa en el principio de que todas las personas, hombres y mujeres, tengan la posibilidad de desarrollar sus habilidades y libertad para tomar sus decisiones, y que se han tenido en cuenta sus condiciones específicas, que han sido valoradas y favorecidas de la misma manera. No se trata de que hombres y mujeres sean iguales, sino que sus derechos, responsabilidades y oportunidades no dependan de haber nacido con un sexo u otro” (p.08).

Por su parte Arango y Corona (2016) reconoce a la igualdad de género como “un principio relativo a los Derechos Humanos, un prerrequisito para un desarrollo sostenible centrado en las personas y un objetivo en sí mismo” (p.11).

El derecho a la igualdad, en síntesis, se refiere estrictamente a no ser discriminados, y que se dé un trato tanto para hombres como mujeres que redunde en el goce pleno de los derechos humanos, ello requiere que entre ambos se dé un trato idéntico, siendo ello manifestado a través del otorgamiento de las mismas oportunidades y diferenciado en razón a las diferencias fisiológicas o las desigualdades históricas (Facio, s.f.).

3.1.3.- Sexo y Género ¿son iguales?

Los términos sexo y género continuamente han sido usados como sinónimos, sin embargo, nuevos estudios y avances con respecto a género han marcado una clara y

¹³ Dicho concepto también se encuentra en <http://www.un.org/womenwatch/osagi/conceptsanddefinitions.htm>

precisa distinción de estos términos, más si es indispensable reconocer que ambos se encuentren estrechamente vinculados.

Es así que el Inmujeres¹⁴ (2017) reconoce el termino sexo como “las diferencias y características biológicas, anatómicas, fisiológicas y cromosómicas de los seres humanos que los definen como hombres o mujeres; son características con las que se nace, universales e inmodificables” (p.1).

Siguiendo la vía de características biológicas, De Juan y Pérez (2007), desde el ámbito de la biología indica que, “se denomina sexo al conjunto de características biológicas de un organismo que permiten diferenciarlo como portador de uno u otro tipo de células reproductoras o gametos (óvulos o espermatozoides), o de ambos (organismos hermafroditas)” (p. 169).

Para Casas (2010) el sexo “se relevó como un concepto ligado a lo biológico, haciendo referencia a las diferencias entre macho y hembra, a partir de genitales visibles y otros caracteres biológicos diferenciales (neurofisiológicos u otros)” (p.12). Por su parte la autora Varoucha (2004) en la diferenciación de sexo y género, reconoce al primero como componente biológico de cualidades tanto físicas como anatómicas que se visualizan en la diferenciación biológica entre mujeres y hombres.

El Instituto Jalisciense de las Mujeres (2008) cuando describe sexo nos detalla que éste “se refiere a las características anatómicas y fisiológicas que identifican a una persona como mujer o como hombre, estas pueden ser clasificadas en los siguientes niveles: genético, cromosómico, hormonal, afectivo y genital”. (p.11)

Finalmente debemos entender al sexo como el conjunto de características genotípicas y fenotípicas presentes en los sistemas, funciones y procesos de los cuerpos humanos, con base en él, se clasifica a las personas por su papel potencial en la reproducción sexual. (Lagarde, 1990. p 182).

Mientras que por otra parte el término género, para Scott (1996) “refiere que deriva del latín “genus”, este término se utiliza por lo común para designar una categoría cualquiera, clase, grupo o familia, que exhibe los mismos signos de pertenencia. Así mismo, a diferencia de cómo es designado sexo que compete al cuerpo sexuado (masculino o

¹⁴ Instituto de Nacional de Mujeres

femenino) el término género lo relaciona con la significación sexual del cuerpo en la sociedad (masculinidad o femineidad)” (p. 123).

Por otra parte, el género también se maneja como la categoría social pues, señala Gamba (2008), “(...) surgió para explicar las desigualdades entre hombres y mujeres, poniendo el énfasis en la noción de multiplicidad de identidades” (p.2). Por su parte Lamas (2000) refuerza esta idea indicando que la nueva acepción de género se refiere “al conjunto de prácticas, creencias, representaciones y prescripciones sociales que surgen entre los integrantes de un grupo humano en función de una simbolización de la diferencia anatómica entre hombres y mujeres” (p.4).

Para Legarde (1996) “el término género hace referencia a la categoría correspondiente al orden sociocultural configurado sobre la base de la sexualidad, que a su vez es definida y significada históricamente por el orden genérico” (p. 20); dicha afirmación concuerda con lo expuesto por Benhabib (1992) quien define género a:

“La construcción diferencial de los seres humanos en dos tipos femenino y masculino. Siendo así las teorías feministas, psicoanalíticas, posmodernas, liberales o críticas coinciden en que la construcción de diferencias de género parte de un proceso histórico y social y en que el género no es un hecho natural” (p.52).

En palabras de Messina (2001) se reconoce que el género “es una categoría emergente para dar cuenta de la construcción social que ha transformado las diferencias entre los sexos en desigualdades sociales, económicas y políticas” (p. 13). En esta misma línea Cobo (1995) refiere que “el concepto de género no sólo se limita a designar lo que en cada sociedad se atribuye a cada uno de los sexos sino también denuncia esta conversión cultural de la diferencia en desigualdad” (p.55).

La OMS, por el año 2011, propone una conceptualización a género sustentando que este hace referencia a los estereotipos sociales, roles, condiciones y posiciones que se fueron adquiriendo, así como comportamientos y atributos que cada sociedad en particular se fue apropiando y construyendo y en el que se hombres y mujeres.; por su parte Scott (como se citó en Lamas, 1997) definió el término género “como elemento constitutivo de las relaciones sociales que se basan en las diferencias que distinguen los sexos; así mismo es una forma principal de relaciones significantes de poder” (p. 289).

Dicho de esta forma llegamos al punto que sexo y género no resulta ser lo mismo, más guardan relación entre sí; ya que por sexo nos referimos específicamente a aquellas características biológicas, reproductivas propias del ser humano, por otra parte, género configuraría todos los rasgos, conductas, valores que adopta el ser humano en el trayecto de su incorporación social.

3.1.4. Características de género

3.1.4.1.- Género es aprendido

Esta característica se basa en que el género a través del tiempo se va adquiriendo durante la socialización del individuo ello se desarrolla desde que se nace y con mayor incidencia en la niñez y la juventud implantándose en el ser humano como parte de sí mismo, es decir recién se crean luego del nacimiento y no viene con este. Con respecto a ello López (2007) refiere que:

“A través de la psicología diferencial por la que conocemos que los niños y las niñas, a la edad de tres años, tienen ya adquirida la identidad sexual y también la identidad de género. Pueden distinguir a qué sexo pertenecen ellos mismos y los otros, y tienen una clara conciencia de las principales atribuciones de su género” (p.18).

Por su Parte Rocha (2009) refuerza la idea de aprendizaje de género aprendido al indicar:

La identidad constituye una construcción personal que involucra el reconocimiento de la singularidad, la unicidad y la exclusividad que permiten a un individuo saberse como único, pero a su vez, es también y de manera muy importante una construcción social, en tanto recoge los atributos que una sociedad emplea para establecer categorías de personas (p. 251).

En la misma línea Peres (2018)¹⁵ refiere que al hablar de que el género es aprendido, a que este se transmite mediante diferentes canales de enculturación –educación, ocio, deporte, cultura audiovisual (p.650). A esta afirmación Lamas

¹⁵ En su escrito del X Congreso virtual sobre Historia de las Mujeres. España.

(1996) refiere “el concepto de género ayuda a comprender que las cuestiones que pensamos son atributos "naturales" de los hombres o de las mujeres, en realidad son características construidas socialmente, que no están determinadas por la biología” (p.222).

3.1.4.2.- Género como rasgo propio de la identidad individual y social:

Esta característica tiene como eje central la autopercepción que realiza el ser humano sobre si mismo partiendo también de la percepción que tiene la sociedad con respecto a este, así como la percepción de este individuo para con los demás integrantes de la sociedad. Dicho de esta forma entenderíamos según López (2007) que el género no está desligado del resto de cualidades que son parte de la identidad, así como de las otras características tales como nacionalidad, edad, estatus social, entre otros.

De igual manera encierra la idea Jaime (2016) señalando que: “la idea del género constituye lo que va a determinar poderosamente cómo nos entendemos a nivel individual y, por tanto, cómo nos construimos a nosotros/as mismos/as” (p.07).

3.1.4.3.- Género no es estático cambia y evoluciona.

Entiéndase según López (2007), que la presente característica tiene como punto de partida las relaciones que existen con respecto al género, en razón a la conducta que deben adoptar tanto mujeres como hombres; así como la forma de relacionarse mutuamente y en función a ello torna su comportamiento por los diversos factores como pueden ser el resultado de la migración y con ello el cambio cultural, el cambio de costumbre y por ende los comportamientos; así mismo hay cambio evolutivo a nivel social y político. Por su parte Aresti (2005) refiere “los ideales de género son el producto concreto de una época, de una sociedad, y son por lo tanto cambiantes y diversos” (p.67).

3.1.5. Estereotipos de Género:

Se entiende por estereotipo de género a la construcción social sobre ciertas características de cada sexo, definiendo a hombres y mujeres; Junco y Rosas (2007) lo definen como “creencias o constructos cognitivos sobre los grupos, y a su vez se crean, y comparten al interior y entre los grupos de una misma cultura” (p.15).

A esta conceptualización Cook y Cusack (2009) refieren que “el estereotipo es una visión generalizada o una preconcepción sobre los atributos o características de los miembros de un grupo en particular o sobre los roles que tales miembros deben cumplir” (p.31). Por su parte López y Madrid (1998) conceptualizan “(...) el estereotipo es la opinión ya realizada que se impone como un cliché a la comunidad” (p.23).

Los estereotipos son ideas preconcebidas arraigadas y aceptadas por la sociedad y se transmiten entre generaciones; sin embargo, para Caro (2008) “Los estereotipos de género son construcciones culturales que determinan una visión de las características y actitudes de cada sexo. Crean modelos rígidos en los que tienen que encajar para ser socialmente aceptado, fijan un modelo de ser chico y un modelo de ser chica y, a partir de una visión tópica construida, establecen un sistema desigual de relaciones entre los dos sexos y cada uno de ellos hacia el mundo” (p. 226).

En palabras de Colás y Villaciervos (2007) los estereotipos se configurarían como herramientas socioculturales que toman relevancia y se implantan en las normas que rigen a la sociedad y su forma de funcionar conllevando a la estructuración de los sujetos con respecto a su identidad por su parte el Ministerio de Justicia y del Derecho, Dirección de Justicia Formal de Colombia¹⁶ conceptualiza estereotipos de género como las creencias o convicciones que se forjan en el seno de una comunidad y conforme a las cuales se otorga cierta característica a un grupo o a una persona, generando una diferenciación entre ella y los demás. (p. 36).

Para Romo y Papadimitriou (2004) el estereotipo de género no es más que un proceso de clasificación de la especie humana, según los sexos, que se encuentra, generalmente, en un trato diferenciado por ser hombre o mujer. (p.48). García (Citado en Terruel y Añaños, 2016) definen estereotipo de género como “creencias generalizadas y socialmente compartidas acerca de los atributos de las personas que conforman un determinado grupo social” (p.13).

El estereotipo según refiere Lorena (2016) “constituye un paso previo al prejuicio, y este a su vez, da paso a la discriminación. Estos tres conceptos se concatenan en una secuencia

¹⁶ Según su Cartilla de Género.

que parte de lo cognitivo (la imagen estereotipada), continúa por lo actitudinal (el juicio previo) y de allí al comportamiento (la conducta discriminatoria)” (p. 46).

Por su parte, Legarde (1998) expresa que los estereotipos de género, constituyen el cimiento para que los sujetos actúen partiendo de categorías y códigos de identidad instaurados por la cultura social. Para Velasco (citado por Pla, Adam y Bernabeu; 2013):

Las creencias y expectativas que conforman los estereotipos sociales de género incluyen: rasgos de personalidad (subordinación/dominio), roles (cuidadora/sustentador económico de la familia), profesiones (secretaria/empresario), mandatos (subordinarse a las necesidades y expectativas de los hombres/demostrar siempre potencia y creer que su cuerpo es una máquina invencible), exigencias sociales (silenciar la propia fortaleza e inteligencia/ocultar las debilidades) (p. 23).

Hoy en día los estereotipos de género están arraigados en la sociedad, partiendo desde esquemas patriarcales estrictos que resultan incuestionables, en razón a que la práctica continua por la transmisión entre generaciones ha hecho que sea parte de la cultura. Vega (2015), en su exposición titulado “Estereotipos y sexismo en la comunicación pública: Ejercicios”¹⁷, refiere que los estereotipos son ideas, creencias y puntos de vista preconcebidas que por lo general se asientan en prejuicios, ideas falsas sobre la realidad social y cultural, mitos, entre otros; y que dichas situaciones se expresan en críticas, burlas, etc., en su mayoría de corte sexista; donde se hace la preponderancia de sexos y se otorga por el contexto social la superioridad de un género.

Según el punto de vista de Ríos (2018) “los estereotipos de género favorecen la discriminación, al distinguir entre atributos y roles propios de los hombres, y de las mujeres, al tiempo que sitúa los roles y atributos propios de los hombres por sobre los que son propios de las mujeres” (p.94).

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (2013) en su protocolo, refiere que “si bien los estereotipos afectan tanto a hombres como a mujeres, tienen un mayor efecto negativo en las segundas, pues históricamente les ha sido asignado roles invisibilizados, en cuanto

¹⁷ Taller de Capacitación del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables titulado Enfoque de Género en las entidades públicas: una mirada a las estrategias comunicacionales

a su importancia y relevancia, dándole jerárquicamente un rol inferior al de los hombres” (p. 49).

En base a ello el género superior en nuestro país por tema cultural es el masculino; pese a que los tiempos han variado esta situación es vista cada día; con respecto a ello las Naciones Unidas mediante la CEDAW ha referido que al momento en que se utiliza algún estereotipo de género ocasiona violaciones a los derechos de la persona un claro ejemplo son las violaciones suscitados en el matrimonio, ello en razón al estereotipo de género referido a cuando una mujer contrae matrimonio pertenece a la “propiedad” del marido.

En este sentido este artículo mencionado también menciona la existencia de dos tipos el primero es los hostiles o negativos que desvirtúa a un género sobre otro como ejemplo es que cuando la mujer está en su periodo su carácter es irritante; y el otro tipo es aparentemente benignos, aquellos cuyo estereotipo está escondido como ejemplo es que las mujeres son protectoras.

Por otro lado, para Uriarte (2019), los estereotipos de género se clasifican en:

- i) Estereotipos de clase.** aquellos que realzan la superioridad e inclusión a una determinada clase social. Ejemplo: “Los ricos son limpios y los pobres son cochinos”
- ii) Estereotipos políticos.** son en los que persisten y viven en una ideología política determinada. Ejemplo: “Las feminazis son mujeres acomplejadas”.
- iii) Estereotipos raciales.** refieren la pertenencia y clasificación a un grupo racial determinado haciendo hincapié a ciertas características del comportamiento del individuo en razón al grupo racial. Ejemplo: “Blanco corriendo es deportista; negro corriendo es delincuente”.
- iv) Estereotipos de género.** respecto a las acciones o superioridad de un género a otro, así como la preferencia sexual. Por ejemplo: “Las mujeres cuando se casan deben obedecer y seguir al marido”.

3.2.- Perspectiva de Género:

3.2.1.- Perspectiva de Género ¿qué significa?

La perspectiva de género, según Villanueva (2012) “es una herramienta para analizar problemas que involucran a varones y mujeres, incluidos los de tipo jurídico, identificando los factores sociales y culturales que establecen diferencias entre las personas de distinto sexo, y se generan desigualdad entre ellas” (p.249). Por su parte Staff (2007) lo define como un enfoque de situaciones, problemas a nivel del hecho que toma en cuenta los diversos modos en se sitúan la interacción entre varones y mujeres a partir de la identidad y el género de los mismos.

El Centro Nacional de Equidad de Género y Salud Reproductiva (2010)¹⁸ en su guía conceptualiza la perspectiva de género como aquel en que se debe tener en cuenta el lugar y el significado que las sociedades dan a la mujer y al varon en su carácter de seres masculinos o femeninos.

Por su parte El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia¹⁹ (2017) la define como:

“(…) Una categoría analítica que toma los estudios que surgen desde las diferentes vertientes académicas de los feminismos para, desde esa plataforma teórica, cuestionar los estereotipos y elaborar nuevos contenidos que permitan incidir en el imaginario colectivo de una sociedad al servicio de la igualdad y la equidad” (p. 14).

Por otra parte, Loria (2012) realiza un aporte con respecto a la definición de perspectiva de género conceptualizando como un conjunto de mecanismos y herramientas que, al ser aplicadas en leyes, acciones públicas, eliminan las diferencias entre los géneros y cualquier forma de actos de dominio y subordinación.

Camargo (1999), hace referencia que la perspectiva de género:

“(…) establece una teoría social que trata de explicar las características, relaciones y comportamientos sociales de hombres y mujeres en sociedad, su origen y evolución, destacando la existencia real del género femenino y masculino, sin dominio de uno sobre el otro, sin jerarquías y sin desigualdades (p.29).

¹⁸ En la Guía para la Incorporación de la Perspectiva de Género en Programas de Salud

¹⁹ En Comunicación, infancia y adolescencia: Guías para periodistas

En función a lo expuesto por Camargo estaríamos frente a una nueva metodología la misma que estaría permitiendo que sea posible la evidencia de desigualdades en tanto a las oportunidades, y el trato con respecto de hombres y mujeres, esta metodología desarrolla tácticas para combatir dichas desigualdades.

La Fundación de Mujeres (2003) concibe perspectiva de género “como una nueva forma de ver, de mirar la realidad, un nuevo punto de vista que tiene en cuenta las particularidades de la situación social de las mujeres y hombres” (p. 40). Por su parte Gamba (2008) la explica como una concepción epistemológica que se acerca a la realidad desde las relaciones de poder y las miradas de los géneros; sosteniendo que las desigualdades entre géneros en la historia van pasando de generación en generación y estableciéndose en los ámbitos de familia, sociedad, salud, educación, política, etc. y que lo único definitorio es que debe comprenderse este problema.

La perspectiva de género refiere el Centro Internacional de Formación de la Organización Internacional del Trabajo (2011) que implica tres conceptos, los mismos que correspondía a tres momentos:

1. La igualdad de género como objetivo: trata sobre el reconocimiento de las diferencias entre varones y mujeres en las cuales se presenta las discriminaciones en contra de mujeres en todo periodo de vida de las mismas, de igual forma la promoción de medios y herramientas necesarios para el cambio a nivel sociocultural, socioeconómico y sociopolítico, entre otros.

2. El análisis de género como medio para conocer: ello mediante el reconocimiento del status de vida entre hombres y mujeres, así como sus necesidades personales y laborales en referencia a la posición diferenciada que aún persiste.

3. La transversalidad de género: como la prioridad de actuar incorporando en legislaciones, sistemas, proyectos los criterios para asegurar y afianzar la igualdad de género.

Para Ávila (2015) “la perspectiva de género implica reconocer que una cosa es la diferencia sexual y otra las atribuciones, ideas, representaciones y prescripciones sociales que se construyen tomando como referencia a esa diferencia sexual” (p. 261).

La Conferencia Mundial de las Mujeres de Naciones Unidas en Beijing en del año 1995 introdujo el concepto de perspectiva de género planteando como la necesidad de usar “lentes” a efecto de evaluar y valorar las diversas condiciones, posiciones y situaciones de las mujeres en su desarrollo en lo social, político y laboral, igualmente sucede en caso de los hombres. En dicha conferencia se propone que la perspectiva de género se integrase previo a tomar decisiones en cualquier programa o política a efecto de tener presente las consecuencias hacia las mujeres.

Así mismo parte de la Conferencia de Beijing, como refiere la Organización Internacional del Trabajo (s.f.)²⁰ define perspectiva de género como un proceso por el que se valoran las implicaciones para los varones y las mujeres de alguna acción política en todo nivel, ello mediante implementación de monitoreo y valoración de políticas a efecto que no perdure la discriminación e igualdad entre mujeres y varones.

El Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas en el año 1997, define perspectiva de género como el proceso que valora implicancias para las mujeres y varones; es una estrategia cuyo objetivo es la igualdad entre géneros. De igual forma la Comisión Europea (2007) agrega que:

“(…) La integración general de la dimensión de género (o mainstreaming de género) suele considerarse un concepto innovador, que engloba muchas más cosas que la «tradicional» política de igualdad de oportunidades” (p.16).

Dicha Comisión adoptó el enfoque del mainstreaming de género con el fin de complemento de la política de igualdad de oportunidades, siendo así hablamos de no limita esfuerzos de igualdad en favor de las mujeres, quienes se ha visto a través de la historia son las más afectadas por los estereotipos y desigualdades implantadas en la sociedad y se procede en búsqueda de la igualdad.

La mencionada perspectiva de género, refiere Legarde (1996), va a conllevar a analizar las posibilidades vitales de varones y mujeres, sus expectativas, oportunidades, así mismo las relaciones sociales de ambos, así como aquellas situaciones conflictivas que enfrentan. en palabras de Solis (2016) “permite analizar y comprender las caras sociales que se dan

²⁰ En la hoja informativa titulada “Género, salud y seguridad en el trabajo”.

entre los géneros, así como los conflictos institucionales y cotidianos que deben enfrentar a las maneras en que lo hacen” (p. 101).

Para Martín (2006) la perspectiva de género constituye una herramienta utilizada en entendimiento de aspectos correspondientes a la construcción de identidad, así como para comprender las relaciones de desigualdad. El fin más importante de la perspectiva de género, indica Legarde (1996), es la elaboración de una nueva historia, una sociedad diferente donde la política y la cultura incluya a las mujeres.

Según el Centro Nacional de Equidad de Género y Salud Reproductiva (2010) considera que la perspectiva es una herramienta conceptual busca demostrar entre mujeres y varones existen diferencias culturales y principalmente por su asignación biológica. Esta herramienta permitirá que se pueda modificar comportamientos que suponen “normales”, cuando en realidad son estereotipos de desigualdad que denotan discriminación a las mujeres principalmente.

Dicho de una forma más clara, la perspectiva de género contribuirá aprender a ver con “gafas” un nuevo enfoque que tiene como fin identificar el origen de las brechas existentes para actuar llegar al cambio donde el camino tanto de varones como mujeres sea de manera igualitaria. (Olamendi y Salgado, 2017).

La Dirección Europea Dirección General de Empleo, Asuntos Sociales e Igualdad de Oportunidades Unidad G1 (2008), establece cuatro pasos para tener perspectiva de género:

- i. Organizar:** Este primer paso se centra fundamentalmente en la implantación y la organización, además de la sensibilización y la implicación.

La implantación y la organización, así como la sensibilización y la implicación, pueden considerarse importantes condiciones previas para el éxito del enfoque de género. Por implantación y organización del enfoque de género se entiende el proceso de dotar de una base estructural y cultural a la igualdad de oportunidades. (Stevens y Lamon, 2001). Esto incluye la formulación de objetivos y metas, la elaboración de un plan y de un presupuesto, y la definición de las funciones y responsabilidades de las distintas personas involucradas.

- ii. **Identificar las diferencias de género:** este paso consiste en describir y evaluar en que consiste la desigualdad de género en relación a los derechos, valores, los usos sociales.
- iii. **Valorar el efecto en las políticas:** El tercer paso es analizar el potencial efecto del impacto de género de la política en lo referido a la participación, los recursos, los usos sociales y valores, y los derechos.
- iv. **Rediseñar la política:** este último paso consiste en hallar una posible reestructuración con respecto a las políticas existentes con la finalidad de llegar a lograr una política que incluya igualdad de género.

3.2.2.- Características de perspectiva de género

Según Gamba (2008)²¹ las características propias de la perspectiva de género son las siguientes:

- i. Es una construcción social e histórica, es decir, esta puede variar en razón de la época y de la sociedad.
- ii. Es una conexión social, porque a través de la perspectiva de género se develan normas referidas a la conexión entre mujer y varón.
- iii. Es una relación de poder, en razón a que se observa las cualidades que poseen varones y mujeres.
- iv. Es una relación asimétrica; demuestra el factor de dominación y subordinación en las relaciones de varón y mujer
- v. Es abarcativa, puesto que abarca a los otros aspectos que se encuentran en la sociedad como son economía, política, cultura, educación y no solamente se centra en las relaciones de varón y mujer.
- vi. Es transversal, ya que atraviesan otros factores para su determinación tales como etnia, estrato social, forma de educación, edad, entre otros.
- vii. Es una propuesta de inclusión ya que con esta se quiere lograr el cambio de chip en la sociedad tanto para varones como mujeres, en razón a los problemas de estereotipos y discriminación que están implantados en la sociedad.

²¹ Artículo escrito en el Periódico Feminista Mujeres en Red

- viii. Es una constante búsqueda de equidad entre varones y mujeres para el desarrollo de sus derechos en pleno.

Por otro parte, según el Blog EDUCO (2019), refiere que los elementos de la perspectiva de género son:

- i. Reconocimiento de que la forma de ver el género puede ser diferente dependiendo de las sociedades y de las épocas.
- ii. Análisis relativo a que el género nos atribuye, socialmente, unas determinadas características.
- iii. Desigualdad entre lo femenino y lo masculino, predominando el último en mención.
- iv. Predominio del género en esferas sociales como la economía, el trabajo, la educación, etc.
- v. La idea de que el género se ve influido por otros elementos como la edad o el estado civil.
- vi. El cimientto de la perspectiva de género es la lograr la igualdad a fin de evitar situaciones relacionadas a discriminación, violencia, e injusticia.

3.2.3.- ¿Para qué sirve la perspectiva de género?

La perspectiva de género, según la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres del Gobierno de México (2018), es posible aplicarla en diferentes áreas ya que resulta útil puesto que permite entender con mayor claridad la vida tanto de varones como mujeres y la forma de relacionarse de estos mediante el cuestionamiento de los estereotipos. Así también el empleo de esta perspectiva de género proyecta la importancia de solucionar los desequilibrios que priman entre varones y mujeres, a través de ciertas acciones las cuales son:

- i. Reorganización equitativa de actividades en la esfera privada y pública que implican aportaciones de varones y mujeres.
- ii. Que la valoración de los trabajos realizados ya sea por varones o por mujeres sea de manera equitativa, cómo por ejemplo en aspectos relacionados a los cuidados del hogar, de los hijos, de las obligaciones domésticas.

- iii. Variar el chip del contenido costumbrista de la sociedad con respecto a la desigualdad que podemos encontrar en normas, reglas, mecanismos sociales.

La incorporación de perspectiva de género es posible usarla frente a desigualdades que fueron construidas por la misma sociedad llegando así a erradicar los estereotipos negativos y mediante ello promover que sean las mismas oportunidades para varones y mujeres. Para ello, Guerrero, Hurtado, Azua, Y Provoste (2013) refieren que por ejemplo, los contenidos deberían contener datos históricos, para ambos géneros; las metodologías deberían ser participativas y ayudar a incorporar a las mujeres a grupos mixtos; el lenguaje debería ser incluyente, entre otros aspectos.

Asimismo, Ruiz y Papí (2007) acotan que con la perspectiva de género al ser incorporada en el mundo del derecho es posible identificar las diferencias entre varones y mujeres y cómo estas se convierten en desigualdades a través del trato, así hacer evidencia de que existe un acceso desigual a los derechos, a las oportunidades y recursos.

Lograr llegar a la equidad y democracia en la sociedad requiere que se proceda a eliminar el trato discriminatorio contra cualquier grupo, en especial a las mujeres, quienes día a día afrontan esta situación de inequidad y trato discriminatorio; por ende es necesario tomar medidas que se implanten en los ámbitos sociopolíticos, económicos y culturales, ya que en ellos en la actualidad favorecen la discriminación femenina, más debe recalcar que estas condicionantes como refiere Lamas (s.f) no se generan por el aspecto biológico sino por prejuicios que en la misma sociedad se construyen.

La perspectiva de género, por otra parte, permite que se pueda ver con claridad la forma cómo se desarrolla la discriminación por causa de los estereotipos de género en contra de las mujeres principalmente, así cómo la diferencia notoria con respecto a los derechos y el acceso de bienes y servicios para estas, así como la distribución de recursos, es indispensable estar consciente de dichas desigualdades sólo así es posible viabilizar el cambio en la sociedad. A ello Olamendi y Salgado (2017) acotan que aprender ver con los lentes de la perspectiva de género facilita reconocer y superar estos baches de desigualdad.

Otra utilidad en la cual incurre la perspectiva de género es al momento de integrar las políticas relacionadas con la salud y seguridad en el trabajo ello a nivel nacional, siendo así asegurará que durante todo el proceso de gestión del riesgo se protege al conjunto de la población trabajadora. (OIT, s.f.)²².

Asimismo, Olamendi y Salgado (2017) acotan que esta perspectiva de género no solamente va en búsqueda de un beneficio para las mujeres, como es usualmente manifestado por grupos opositores, muy por el contrario, va a la búsqueda de un equilibrado cambio donde pertenecer a algún género sea obsoleto para acceder a las oportunidades. En el trabajo policial, por ejemplo, la perspectiva de género conllevaría a una mejor atención a las víctimas de violencia de género; dicha situación podría ser útil en referencia al Ministerio Público y Poder Judicial.

Al aplicar la perspectiva de género frente a los conflictos jurídicos es una solución acertada, refiere EQUIS Justicia para Mujeres (2017) pues desarrolla aquellos aspectos que como:

- i. Conocer** y tener claro que todo lo concerniente al género no es “innato”, es decir de nacimiento, sino es una construcción y elaboración social que depende de cada tipo de sociedad.
- ii. Encontrar** las aseveraciones erróneas que se construyeron con respecto a los roles y el tipo de características que se imponen a hombres y mujeres.
- iii. Advertir** sobre la definición de estereotipo de género y poder reconocer la presencia de los estereotipos negativos que están implantados en las leyes, normas, adecuaciones por parte del estado a las políticas públicas, entre otros y advertir las posibles consecuencias de la utilización de los mismos.
- iv. Determinar** el momento en que las personas son discriminadas con respecto al goce de sus derechos por la desigualdad de poderes y oportunidades.

²² OIT. Hoja Informativa: Género, salud y seguridad en el trabajo

v. Reflejar e identificar las asimetrías con respecto al poder implantadas por los estereotipos negativos siendo estos los que propician violación de derechos.

vi. Distinguir la conexión entre los géneros, e identidad, contexto a efecto de reducir la desventaja entre las personas.

vii. Identificar y proceder a combatir cuando se este frente a tratos discriminatorios fundados por los estereotipos de género negativos que son utilizados por la sociedad y quienes direccionan esta.

viii. Evaluar y estar conscientes de las circunstancias en las que se puede modificar el trato desigual dando un trato diferenciado

Entonces, en palabras del Blog Policía + (2018), se podría decir que la perspectiva de género va a permitir observar cómo es que se manifiesta la discriminación hacia las mujeres y otros grupos de la población, las desigualdades existentes con respecto al acceso de bienes, servicios y derechos, así también estas desigualdades pueden observarse en distintos ámbitos tales como en el laboral, social, familiar; en otras palabras, el aprender a ver con los “gafas de la perspectiva de género” va a permitir identificar el origen y las realidades de los baches y brechas y con ello lograr que el camino al que se enfrentan día a día tanto hombres como mujeres sea más parejo.

En este sentido, es importante mencionar que la perspectiva de género busca que se genere un equilibrio y de esta manera suja la igualdad de oportunidades y desarrollo personal para para varones y mujeres.

3.2.4.- Mitos sobre perspectiva de género

Existen muchos dichos relacionados a la perspectiva de género, entre ellos EQUIS Justicia para las Mujeres (2017) menciona:

“(…) La perspectiva de género no fue diseñada para proteger a las mujeres y perjudicar a los hombres. Lo que en sí busca esta herramienta es visibilizar las desigualdades que traen consigo las cargas de género, lo cual sucede tanto a hombres como a mujeres; aunque mayormente se haga énfasis en la protección

de éstas últimas debido a que a ellas históricamente se las han impuesto los roles de género que tienen menor valor y reconocimiento” (p. 12).

En razón de este punto, Lamas (citada por la Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial, 2011), señala “que la perspectiva de género impacta a mujeres y varones y beneficia al conjunto de la sociedad, al levantar obstáculos y discriminaciones, al establecer condiciones más equitativas para la participación de la mitad de la sociedad y al relevar a los hombres de muchos supuestos de género que son también un peso y una injusticia” (p.12).

La perspectiva de género no busca igualar a las mujeres con los hombres.

Tomando en consideración el objetivo que dan los derechos humanos con respecto a la perspectiva de género se basa en el reconocimiento de las diferencias existentes entre varones y mujeres, mas no se busca la igualdad de ambos, sino que se reconozca la protección a sus diferencias y no se traduzca en una “justificación” cuyas consecuencias estén relacionadas a obstaculizar sus derechos.

Aunado a lo mencionado la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres del Gobierno de México (2018) señala que mediante la perspectiva de género como una herramienta busca identificar, cuestionar y valorar la desigualdad y exclusión de las mujeres, pretendiendo justificarlo en base al aspecto biológico, es así que las acciones que se emprendan al momento de actuar se deben basar en los factores de género y en la misma línea crear y adoptar las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género.

La perspectiva de género no rompe con el principio de igualdad entre las partes de un conflicto. Muy por el contrario, a la aseveración la perspectiva de género permitirá identificar correctamente alguna situación que se presenta y constituye una desventaja al momento de ejercer sus derechos, generando de esta manera una igualdad en ambas partes.

En este sentido, la Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial (2011) sustenta que mediante la aplicación de la teoría de género se busca ir acorde al principio de igualdad entre las partes.

La perspectiva de género no solo se aplica en materia penal, civil y familiar o en casos que afectan a mujeres. La perspectiva de género es posible aplicar no solo en un ámbito o rama en específico ya que esta al tener como finalidad la búsqueda de una igualdad es posible aplicarla ante cualquier controversia que se presentara sin ninguna etiqueta de rama.

Mantilla (2013) hace mención que la aplicación de la perspectiva de género permite observar y entender el impacto diferenciado de programas, proyectos, políticas y normas jurídicas sobre las personas, ello a fin de evitar que se reproduzcan situaciones de discriminación y exclusión y que, por lo tanto, se pueda brindar una mejor y mayor protección a sus derechos.

3.2.5. Consideraciones de Perspectiva de género en el Derecho a nivel internacional

MEXICO:

DEMUS²³ (2014) refiere que “ (...) Algunos países de América Latina han desarrollado importantes avances al respecto, mediante instrumentos específicos para la consideración del enfoque de género al administrar justicia (...)”. Ello se ve reflejado en la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos con respecto al caso Campo Algodonero vs México²⁴, donde se establece consideraciones imprescindibles tales como cuando hace referencia a la necesidad de considerar el enfoque de género para entender la muerte de mujeres que fueron producto de un marco de violencia constante contra ellas que era permanente en la zona; de esta misma forma en dicha sentencia se denota que en el proceso de investigación por parte de Ministerio Público hubo falencias ya que ante la falta de incorporación de enfoque de género no se tomó en cuenta en contexto de violencia de género del cual eran víctimas las mujeres de la zona así mismo se pudo evidenciar la falta de empatía por parte de las autoridades así como la falta de compromiso al ejecutar su labor ya que no recepcionaban las denuncias de las víctimas y no daban inicio a las investigaciones que correspondían por las agresiones suscitadas. Es por ello que en razón de este caso la Corte destaca la vital importancia de aplicar en las investigaciones perspectiva de género, así como también erradicar los obstáculos que dificulten la investigación de los hechos y emprender

²³ Estudio para la defensa de los derechos de la mujer

²⁴ CIDH Sentencia Campo algodón vs. México

nuevas formas de investigación con respecto al delito de violencia perpetrada en contra de las mujeres.

El Estado Mexicano además de la sentencia del campo algodnero de la cual fue emplazado, recibió otra dos denuncias en su contra por la Corte Interamericana de Derecho Humanos siendo los casos de Inés Fernández Ortega²⁵ y Valentina Rosendo Cantú²⁶, en razón a los delitos de tortura y violación sexual que fueron cometidos en agravio de una mujer y una niña, ambas pertenecientes a la etnia indígena del Estado de Guerrero. En dichas sentencias la Corte refiere la responsabilidad del Estado debido a que no cumplió con el deber de investigar por lo no se cumplió con garantizar los derechos de estas personas que en realidad son mujeres que vieron vulnerado su derecho a la integridad, libertad sexual, a su vida y sobre todo al acceso de una justicia imparcial y justa.

En este aspecto, cabe resaltar que, según Camarena, Saavedra, Ducloux (2014) acota que en México se ha logrado que la perspectiva de género sea puesta como un tema importante en la agenda de las políticas públicas. Es así que en México se integra en la Constitución de 1974 el principio de igualdad entre hombres y mujeres, y a partir de allí se inspiraron en la inclusión de leyes que se relacionen con perspectiva de género, entre los principales son las siguientes:

“Principio Fundamental de igualdad Jurídica entre hombres y mujeres Reforma al artículo 4º Constitucional; la cual fue realizada en el año de 1974 y la cual hace mención que tanto el varón y la mujer son iguales ante la ley. Asimismo, se hace mención que esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Creación del programa de integración de la mujer al desarrollo; realizada en el año de 1980 mediante este programa se propone un conjunto de iniciativas específicas orientadas a promover el mejoramiento de la condición social de las mujeres.

²⁵ Caso Fernández Ortega y otros VS. México, Sentencia de 30 de agosto de 2010

²⁶ Caso Rosendo Cantú y otra VS. México, Sentencia de 31 de agosto de 2010.

Ley del Instituto Nacional de Mujeres (INMUJERES); promulgada el 12 de enero del 2001, esta ley tiene como función implementar y velar por las consideraciones establecidas en los artículos constitucionales. Su objetivo es promover las condiciones que posibiliten la no discriminación, la igualdad de oportunidades y de trato entre los géneros, el ejercicio pleno de todos los derechos de las mujeres y su participación equitativa en la vida política, social, económica y cultural del país.

Ley general de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia; promulgada el 01 de febrero del 2017, en esta ley se establece la coordinación entre las Entidades Federativas y los Municipios con el fin de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres. Se crea el Sistema Nacional de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.

Organización de comunicación e información para la mujer CIMAC; creada en el año de 1988, esta tiene como finalidad generar y publicar información noticiosa sobre la condición social de las mujeres, asegurarse que las y los periodistas incorporen los derechos humanos de las mujeres en su trabajo cotidiano, así como promover los medios como herramienta de transformación educativa y social.

Ley para prevenir, sancionar y erradicar los delitos en materia de trata de personas y para la protección y asistencia de víctimas de estos delitos; reformada el 19 de marzo del 2014, esta ley tiene como objetivo principal establecer competencias y formas de coordinación para la prevención, investigación, persecución y sanción de los delitos en materia de trata de personas entre los Gobiernos Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales; Establecer los tipos penales en materia de trata de personas y sus sanciones.

Integración del Sistema Nacional para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres; se llevó a cabo el 03 de abril del 2007, creada en cumplimiento del Art. 36 de la Ley general de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia. Tiene como objetivo elaborar un programa para coordinación con las demás autoridades integrantes del sistema.

Leyes estatales que tutelan el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia (32 estados); en esta se incorpora la protección de los derechos de las Mujeres en los planes estatales de desarrollo.

Fiscalía especial para los delitos en violencia contra las mujeres y trata de personas de la Procuraduría General de la República (FEVIMTRA); creada el 31 de enero del 2008, se encarga de la Atención integral a las víctimas de estos delitos para empoderarlas, con el fin de coadyuvar en el proceso de procuración de justicia en el corto plazo, y en el mediano plazo reinsertarse en un ambiente familiar y social libre de violencia para evitar así que vuelva a ser víctima.

Comisión especial para conocer y dar seguimiento a las investigaciones relacionadas con los feminicidios de la República Mexicana de la Cámara de Diputados; creada en el año 2006, mediante esta comisión se promueve la colaboración con gobiernos de las entidades federativas para conocer la situación del feminicidio en el país y contribuir al fortalecimiento institucional para lograr una mayor incidencia en la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia de género contra las mujeres.

La comisión nacional para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres de la Secretaría de Gobernación; creada en el año 2009, esta se encarga de coordinar y dar seguimiento, a través de la Secretaría Ejecutiva del Sistema, a los trabajos de promoción y defensa de los derechos humanos de las mujeres, que lleven a cabo las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Programa nacional para la igualdad entre mujeres y hombres 2009-2012 (PROIGUALDAD); instaurado el 18 de agosto del 2009, este programa es operado por INMUJERES, engloba las acciones del Gobierno Federal y establece una serie de líneas básicas de acción y objetivos para garantizar los derechos humanos de las mujeres, la no discriminación, el acceso a la justicia y a la seguridad, así como fortalecer las capacidades de las mujeres para potenciar su agencia económica a favor de mejores oportunidades para su bienestar y desarrollo.

Modelo de Equidad de Género (MEG); instaurado en el año 2002, mediante este modelo se crea un programa para empresas privadas e instituciones públicas, operado por INMUJERES, que permite diagnosticar la situación que guarda la equidad de género, contar con estrategias para mejorarla y generar condiciones de mayor equidad y estabilidad y un mejor ambiente de trabajo” (Camarena, Saavedra, Ducloux, 2014, p. 5-6).

ALEMANIA:

En Alemania, según el Proyecto de cooperación para el fortalecimiento de la AMEXCID (2015), el Ministerio de Cooperación Económica y Desarrollo ha establecido la perspectiva de género de manera transversal, mediante el plan de igualdad y su concepto básico de género, tanto en la Cooperación Internacional de Derecho en general como en sus diferentes instituciones. Dentro de las entidades hay varios delegados designados que se encargan de garantizar el seguimiento de las políticas y reglas de igualdad de género.

ESPAÑA:

En España, según García (citado en Estela, 2016) refiere que “la legislación penal española ha ido progresivamente incorporando la perspectiva de género, comenzando con la protección de la mujer es el ámbito doméstico, familiar, para ir poco a poco evolucionando al paso del crecimiento sociocultural del Estado cuyo clamor era la de terminar con la subordinación y dominación, que desde siempre ha existido, de la mujer al varón” (p.102).

Un caso muy relevante que instó a utilizar perspectiva de género fue el llamado “La Manada” – en el cual un grupo de jóvenes violaron a una joven en Pamplona durante las conocidas fiestas de San Fermín - en este caso el Tribunal Supremos dejó en claro que con el actual Código Penal en la mano es posible dictar sentencias justas y que incorporen la perspectiva de género; en este sentido el Tribunal Supremo instó a las instancias inferiores examinar bien cada caso en razón a que los hechos probados que revelaban en la sentencia desde el principio determina claramente que los hechos materia de juicio no podían “constituir un delito de abuso sexual”, sino de “violación”, es así que hubo una incorrecta calificación jurídica. Kohan (2019) en su artículo periodístico revela que otra cosa que ha dejado claro el fallo del Supremo es que, sin

aplicar la perspectiva de género, las decisiones judiciales sobre este tipo de violencias son discriminatorias e injustas.

Cabe referir que con respecto a la transversalización de la perspectiva de género esta debe construirse día a día; su cooperación se rige por una Estrategia de Género cuyo primer antecedente se encuentra en el Plan Directivo 2005-08. (Proyecto de cooperación para el fortalecimiento de la AMEXCID, 2015)

PERÚ:

En Perú la perspectiva de género fue aplicada en un inicio como enfoque de búsqueda de igualdad en todos los ámbitos, pero propiamente dicho en el marco del derecho recientemente ha sido aplicado por el Ministerio Público propiamente dicho mediante la incorporación en su protocolo, más este está para el delito de feminicidio en el año 2018 mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 002765-2018-MP-FN.

3.2.6. Instituciones que avalan a nivel internacional la perspectiva de género.

Cuando hablamos de Instituciones que avalan la perspectiva nos estamos refiriendo a aquellas instituciones y normas que dan origen al ingreso de perspectiva de género, logrando que sea acompañante de las regulaciones ya establecidas.

- i. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de la ONU (CEDAW, 1992)²⁷, establece un marco para que todos los países que ratificaron logren la igualdad de género frente a las mujeres y trata de la principal importancia de realizar ello con la incorporación de perspectiva de género en las instituciones, acciones políticas a efecto de erradicar la discriminación directa e indirecta que en la actualidad se ejerce en contra de las mujeres.
- ii. La Declaración y Plataforma de Acción de Pekín (1995), aquí se presenta una propuesta detallada de combate contra la asimetría de género, estando entre sus objetivos: “Crear o fortalecer mecanismos nacionales y otros órganos gubernamentales e integrar la perspectiva de género en las legislaciones, políticas, programas y proyectos estatales” (Emakunde Instituto Vasco de la Mujer, 1998, p.18).

²⁷ Información de la Cartilla CEDAW. Recuperado de: <https://www.refworld.org/es/pdfid/5bf2fcda4.pdf>

iii. La Declaración de Beijín y su plataforma (1995) desarrolla la incorporación de la perspectiva de género refiriendo:

(..) Al abordar la cuestión de la desigualdad entre la mujer y el hombre en el ejercicio del poder y en la adopción de decisiones a todos los niveles, los gobiernos y otros agentes deberían promover una política activa y visible de incorporación de una perspectiva de género en todas las políticas y programas, de modo que antes de que se adopten las decisiones se analicen sus efectos para la mujer y el hombre, respectivamente (...). (Plataforma de Acción de Beijing, Párrafo 189)

iv. Con la Declaración del Milenio de la ONU (2000), se reconoció el hecho de avanzar para la erradicación de la discriminación entre géneros reafirmaron propósitos anteriores y vieron que el integrara perspectiva de género en cada objetivo sería un mayor avance, ello se reconoce en los objetivos 3 y 5.

v. Marcha Mundial de las Mujeres, MMM (2005), aquí presenta objetivos para el Milenio vistos en la Carta Mundial de Mujeres, juzgan la ineficacia de los compromisos de los tratados pasados y reprocha la falta de acción y análisis de las causas sobre injusticias y la desconsideración sobre la situación de las mujeres²⁸.

²⁸ Boletín de Recursos de Información sobre género y nueva arquitectura de ayuda. Tema: Los Objetivos de Desarrollo del Milenio

CAPÍTULO IV

PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA INVESTIGACIÓN DE DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL: ART. 170 TIPO BASE DEL CÓDIGO PENAL EN ATENCIÓN A LA CONDICIÓN DE GÉNERO DE LA VÍCTIMA (MUJER):

4.1.- ¿Por qué realizar una guía?

La propuesta de la presente tesis es elaborar un prototipo de guía que pueda ser utilizada en la labor de investigación fiscal en los delitos contra la libertad sexual, específicamente en referencia al Art. 170° del Código Penal Peruano en atención a la condición de la víctima (mujer) en la que se incluya la perspectiva de género. Esta propuesta va en razón a que tengo la convicción que en la etapa de investigación del delito de violación sexual no debe ser influenciada por estereotipos de género negativos que conllevan a razonamientos subjetivos que genera ineficacia en la labor del Ministerio Público y genera desconfianza en la víctima ya que se llega a caer en la revictimización conllevando a la impunidad, lo que no es acorde con la perspectiva de género.

Es la meta de esta propuesta de guía fortalecer mediante capacitaciones y talleres las capacidades y habilidades de los/las señores (as) fiscales para el proceso de investigación en este tipo de delito y sea llevada con debida diligencia; haciendo que dejen los estereotipos de género de lado así como las desigualdades sociales y estructurales que generan desigualdad y sean empáticos con la mujer víctima de este delito; dicho de esta forma la perspectiva de género servirá para que se pueda distar las asimetrías que afectan a las mujeres, las mismas que conforman razones que motivan la violencia en contra de su libertad sexual.

4.2. Propuesta en Acción:

PROPUESTA DE GUIA

“GUIA PARA LA INVESTIGACIÓN CON PERSPECTIVA DE GÉNERO DE DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL: ART. 170 TIPO BASE DEL CÓDIGO PENAL EN ATENCIÓN A LA CONDICIÓN DE GÉNERO DE LA VÍCTIMA (MUJER)”

Introducción:

La presente “GUÍA DE INVESTIGACIÓN EN DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL ART. 170° TIPO BASE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”, tiene por objetivo fundamental definir los pasos y pautas para la actuación de los/las señores (as) fiscales integrantes del Ministerio Público - Perú, en la investigación de delitos contra la libertad sexual (art. 170° del C.P.), con el fin de poder perfeccionar la investigación y persecución del delito, asimismo implantar normas que den seguridad a las víctimas del delito de violación sexual (mujer)²⁹ y éstas sean tratadas con respeto a su dignidad y fundamentalmente con empatía por parte del Ministerio Público.

Esta guía, deriva precisamente del propósito que tiene la perspectiva de género y la cual las diferentes declaraciones internacionales han hecho hincapié que es otorgar una herramienta metodológica efectiva para el proceso de la investigación en delitos de violencia sexual (art. 170° del Código Penal Peruano) que es cometido en agravio de mujeres (puesto que son en mayor medida las víctimas de este tipo de violencia ya sea por razones de género, discriminación, estereotipos, etc.) y es competencia del Ministerio Público, en cumplimiento estricto al principio de debida diligencia y con visión de género.

La presente guía presenta un conjunto de procedimientos que están dirigidos específicamente a unificar y definir las diligencias de investigación así como el tratamiento a la víctima del delito contra la libertad sexual (violación sexual art. 170° del CP) con la finalidad de garantizar un actuar y conducción de investigación idóneo y que la actuación por parte de los/las señores (as) fiscales estén orientados y en coordinación todo ello en cumplimiento, aplicación y protección de los derechos humanos.

Tengo la convicción que las personas que han sufrido este tipo de agravio de su libertad sexual tienen el pleno derecho a que no sean revictimizadas, y mucho menos sean maltratadas por la autoridad, siendo así es indispensable que se establezca esta guía que puede llegar a convertirse en protocolo de actuación que estén encaminados a lograr el objetivo.

Las pautas que propone esta guía pretenden que los/las señores (as) fiscales se especialicen conforme al cumplimiento de sus obligaciones; pero, sobre todo, evitan las demoras y errores en la investigación, llegándose a desprender de estereotipos de género; así mismo se busca la

²⁹ En razón a que la mujer en mayor medida, por razones de género y discriminación son víctimas de esta violencia.

empatía y sensibilización para con la víctima estableciendo comunicación que en medida del avance no se llegue a la revictimización de ésta.

De esta forma, la presente guía está inspirada, en cumplimiento y base de las normativas, instrumentos, y criterios de las sentencias que otorga la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar, y Erradicar la violencia Contra la Mujer “Convención de Belém do Pará” y la CEDAW, las mismas que establecen la vital importancia a la protección de la mujer, en especial cuando son víctimas de violación sexual en razón a su condición de género.

1.- Objetivo:

La presente guía tiene por objeto dotar de pautas para la investigación del Ministerio Público con perspectiva de género para los casos cuya denuncia sea violencia sexual que esta prescrito en el art. 170° del CP en atención a la condición de género de la víctima (mujer) el mismo que constituye un delito en contra de la libertad sexual.

Así mismo pretende ser un instrumento de apoyo y consulta obligatoria, cuyo objetivo será ser utilizado en nuevas Fiscalías Especializadas en Violencia Contra la Mujer, las mismas que unificarán criterios y pautas de los/las señores (as) fiscales, integrantes del Ministerio Público.

Otro objetivo relevante de la presente guía es que incrementará la confianza y reconocimiento de las víctimas de violación sexual en la labor del Ministerio Público; permitiendo, de esta forma, una colaboración eficaz en las investigaciones para alcanzar la justicia de manera objetiva.

2.- Marco Legal:

2.1. A Nivel Internacional:

- i. Declaración Universal de los Derechos Humanos: Resolución No. 217 de diciembre de 1948
- ii. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belém Do Pará”. Brasil, 9 de junio de 1994.
- iii. Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), . celebrada en Nueva York, EUA, el 18 de diciembre de 1979.

- iv. Cuarta Conferencia Mundial de Beijing: la Declaración de Beijing; la Plataforma de Acción; Protocolo Facultativo de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer de 10 de diciembre de 1999.
- v. Convención Americana sobre Derechos Humanos, celebrada en San José Costa Rica del 7 al 22 de noviembre de 1969.
- vi. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul).
- vii. Recomendación General No. 19 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, derivada del 11º periodo de sesiones en 1992.
- viii. Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 20 de diciembre de 1993.
- ix. Sentencia de fecha 16 de noviembre de 2009, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre el Caso González y otras (Campo Algodonero) vs México.

2.2. A Nivel Nacional:

En nuestro ordenamiento interno aún no existen normas que expresamente regulan la incorporación de perspectiva de género, si existe:

- i. La Ley N°28983 ley de Igualdad de Oportunidades entre mujeres y hombres
- ii. La Ley 30364 Ley para prevenir, sancionar, y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.
- iii. El Plan Nacional de Igualdad de Género del 2012-2017
- iv. El Plan Estratégico Multisectorial de Igualdad de Género - PEMIG del 2020 aprobado por Decreto Supremo N°002-2020-MIMP.

3.- Marco Conceptual: es imprescindible recordar brevemente algunos términos:

3.1. Violación Sexual: La OMS (2013) define violencia sexual como: “ (...) todo acto sexual, la tentativa de consumar un acto sexual, los comentarios o insinuaciones sexuales no deseados, o las acciones para comercializar o utilizar de cualquier otro modo la sexualidad de una persona mediante coacción por otra persona,

independientemente de la relación de ésta con la víctima, en cualquier ámbito, incluidos el hogar y el lugar de trabajo” (p. 161).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Fernández Ortega vs. México* (agosto del 2010) y en el caso *Penal Miguel Castro Castro vs. Perú* (noviembre de 2006), ha establecido una definición con respecto a la violencia sexual ello teniendo como sustento y base a instrumentos de carácter internacional; en este sentido ha considerado que la violencia sexual en sí se configura con acciones de naturaleza sexual las cuales se cometen contra una persona sin su consentimiento, asimismo alude que esta además de comprender la invasión física del cuerpo humana también puede incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno

3.2. Libertad Sexual: Salinas Siccha, (citado en Ramos, 2017), refiere que libertad sexual

“(…) es entendida como la facultad de las personas para autodeterminarse en el ámbito de su sexualidad sin más limitaciones que el respeto a la libertad ajena, la misma que se expande hasta utilizar el propio cuerpo a voluntad, seguir en cada momento una u otra tendencia sexual, hacer y aceptar las propuestas que se prefieran, así como rechazar las no deseadas” (p.76).

3.3. Igualdad de género: Al referirse sobre igualdad de género, la Oficina del Asesor Especial en Cuestiones de Género y Adelanto de la Mujer (OSAGI) lo define como la igualdad de derechos, responsabilidades y oportunidades de las mujeres y los hombres, y las niñas y los niños; ello no significa que hombres y mujeres sean lo mismo, sino que ambos tenga iguales derechos, oportunidades sin importar el sexo con el que nació, así mismo implica que se tengan en cuenta los intereses, las necesidades y las prioridades tanto de las mujeres como de los hombres, reconociéndose la diversidad de los diferentes grupos.

3.4. Género: Para Legarde (1996) “el término género hace referencia a la categoría correspondiente al orden sociocultural configurado sobre la base de la sexualidad: la sexualidad a su vez definida y significada históricamente por el orden genérico” (p. 20).

3.5. Perspectiva de Género: La perspectiva de género, en palabras de Villanueva (2012) “es una herramienta para analizar problemas que involucran a varones y mujeres, incluidos los de tipo jurídico, identificando los factores sociales y culturales que establecen diferencias entre las personas de distinto sexo, y se generan desigualdad entre ellas” (p.249).

4.- Delito de Violencia Sexual perseguido por la guía.

Código Penal: Parte de Delitos contra la libertad sexual

Violación Sexual prevista en el artículo 170° de Código Penal Peruano:

“El que, con violencia, física o psicológica, grave amenaza o aprovechándose de un entorno de coacción o de cualquier otro entorno que impida a la persona dar su libre consentimiento, obliga a esta a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de catorce ni mayor de veinte años. La pena privativa de libertad será no menor de veinte ni mayor de veintiséis años, en cualquiera de los casos siguientes:

1. Si la violación se realiza con el empleo de arma o por dos o más sujetos.
2. Si el agente abusa de su profesión, ciencia u oficio o se aprovecha de cualquier posición, cargo o responsabilidad legal que le confiera el deber de vigilancia, custodia o particular autoridad sobre la víctima o la impulsa a depositar su confianza en él.
3. Si el agente aprovecha su calidad de ascendiente o descendiente, por consanguinidad, adopción o afinidad; o de cónyuge, excónyuge, conviviente o exconviviente o con la víctima esté sosteniendo o haya sostenido una relación análoga; o tiene hijos en común con la víctima; o habita en el mismo hogar de la víctima siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; o es pariente colateral hasta el cuarto grado, por consanguinidad o adopción o segundo grado de afinidad.
4. Si es cometido por pastor, sacerdote o líder de una organización religiosa o espiritual que tenga particular ascendencia sobre la víctima.

5. Si el agente tiene cargo directivo, es docente, auxiliar o personal administrativo en el centro educativo donde estudia la víctima.
6. Si mantiene una relación proveniente de un contrato de locación de servicios, o de una relación laboral con la víctima, o si esta le presta servicios como trabajador del hogar.
7. Si fuera cometido por personal perteneciente a las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú, Serenazgo, Policía Municipal o vigilancia privada, o cualquier funcionario o servidor público, valiéndose del ejercicio de sus funciones o como consecuencia de ellas.
8. Si el agente tiene conocimiento de ser portador de una enfermedad de transmisión sexual grave.
9. Si el agente, a sabiendas, comete la violación sexual en presencia de cualquier niña, niño o adolescente.
10. Si la víctima se encuentra en estado de gestación.
11. Si la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad, es adulto mayor o sufre de discapacidad física o sensorial, y el agente se aprovecha de dicha condición.
12. Si la víctima es mujer y es agraviada por su condición de tal en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B.
13. Si el agente actúa en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas que pudiera alterar su conciencia."

5.- Metodología para que el Ministerio Público analice el proceso de investigación con perspectiva de género

La incorporación de perspectiva de género en la investigación y promoción de la acción penal en el Ministerio Público es un tema relativamente nuevo que aun lidia con resistencias institucionales. Algunos países de América Latina y Europa han desarrollado importantes aportes al respecto, mediante instrumentos específicos para la consideración de la perspectiva de género en la investigación y promoción de la acción penal de delitos contra la libertad sexual, es por ello como metodología primero se debe comprender:

5.1.- Capacitación para la aplicación de la perspectiva de género:

En tanto persista una concepción discriminadora en los/las señores (as) fiscales actores de investigación y no haya una comprensión y entendimiento claro sobre perspectiva de género, y siga perdurando criterios de valoración probatoria o de subjetividades sobre la conducta de las víctimas en base a estereotipos de género negativos, se mantendrán muchas de las deficiencias señaladas.

En la primera etapa de la capacitación a los/las operadores (as) de investigación deberán recibir previamente charlas sobre sensibilización, empatía y formación específica sobre la materia en cuestiones relacionadas con el género, sexo, la investigación ministerial, argumentación jurídica, recopilación probatoria, entre otros, todo ello teniendo como enfoque a la perspectiva de género.

Por ello, es necesaria desempeñar una labor de capacitación hacia los diversos operadores/as de investigación, de modo que la perspectiva de género permita enriquecer el planteamiento de la investigación e incida sobre la valoración probatoria, así como respecto a la determinación de la pena y reparación civil³⁰.

La capacitación para implementar perspectiva de género consistirá en entregar herramientas a los/las operadores/as de investigación, ello no implica en entregar únicamente información sino debe enfocarse en la utilización de las herramientas para detectar todas aquellas situaciones en las que estén involucrados los delitos contra la libertad sexual específicamente del Artículo 170 del Código Penal Peruano en agravio de las mujeres y de esta forma poder desarrollar sus capacidades para investigar bajo esta nueva guía.

Esta capacitación debe incidir en:

- i. La aplicación del enfoque de género en cada una de las etapas del proceso penal, desde la formulación de la investigación a cargo de el/la Fiscal.
- ii. El no incurrir en un desarrollo teórico, de tipo expositivo, sino, desde un punto de vista práctico tomando en consideración los lineamientos de las capacitaciones brindadas.

³⁰ Estudio para la Defensa de los Derechos de la Mujer (DEMUS) (2014). *Propuestas para el tratamiento de los delitos de violación sexual en el marco de la reforma procesal penal*. Recuperado de https://www.demus.org.pe/wp-content/uploads/2015/07/Propuestas_DelitosdeViolacionSexual.pdf

- iii. En los derechos que amparan a la víctima durante el desarrollo de todo el proceso penal.

6.- Parámetros para el análisis objetivo de casos de violación sexual previstos art. 170° desde la perspectiva de género

Es preciso referir que para analizar casos como el de violación sexual previsto en el Código Penal Peruano en el artículo 170°, la Corte Interamericana de Derechos Humanos establece en la jurisprudencia que es importante ciertas pautas con respecto al análisis a ciertas situaciones que podrían considerarse violación de derechos humanos en razón de la ineficacia al momento de investigar por parte de la autoridad competente³¹. Por estas razones es preciso determinar elementos que han de tomarse en cuenta:

- i. Se debe identificar si evidencia el contexto de la víctima estar bajo poder, autoridad en razones de género las mismas que dan vista de una controversia entre las partes que genera un marcado desequilibrio.
- ii. En la valoración de los hechos y la probatoria debe desecharse los prejuicios o estereotipos de género a efecto que ello conlleve a que se pueda ver aquellas situaciones de desventaja ya sea por sexo o género.
- iii. No usar el lenguaje basado en prejuicios o estereotipos, por el contrario, el lenguaje debe ser empático debiendo hacerle saber a la víctima que se realizará las investigaciones necesarias a efecto de asegurar justicia.
- iv. Se ordene las pruebas necesarias a efecto de esclarecer los hechos en caso no se tenga las pruebas suficientes para aclarar primero el consentimiento, vulnerabilidad, violencia (teniendo en cuenta como un agregado al hecho delictivo y no como condicional de exigencia del hecho).

7.- Condiciones óptimas para generar una investigación eficiente con perspectiva de género

7.1.- Recepción de la víctima

Con relación a este punto al ser el primer contacto que tiene la víctima con el/la operador(a) de investigación se debe tomar en consideración los siguientes aspectos:

³¹ Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 366.

- I. Brindar protección a la intimidad de la víctima en condición de género (mujer), garantizando la confidencialidad de las actuaciones.
- II. Es prudente recibirla a solas en una estancia privada; con el consentimiento informado de la víctima en condición de género (mujer) se le ofrecerá acompañamiento al momento de declarar los hechos.
- III. Deberán tomarse todas las medidas posibles (uso de lenguaje apropiado) a fin de que la víctima sienta confianza con el/la operador(a) de investigación y de esta manera pueda relatarle los hechos suscitados.
- IV. Evitar incidir en la revictimización, para ello se deberá ofrecer a la víctima en condición de género (mujer) un trato humanizado.
- V. Favorecer a la víctima en condición de género (mujer) a que ejerza el derecho a declarar en su propio idioma, ya sea lengua extranjera o alguna de las lenguas originarias o nativas, debiendo ser asistida por un tercero o en tal caso un intérprete en la interposición de la denuncia, en la información de derechos y, en su caso, en la realización de las demás diligencias hasta la culminación del proceso.

7.2.- El deber de debida diligencia

Es evidente que, en nuestra sociedad, los casos de violencia sexual generan en la víctima miedo y temor y en la sociedad indignación, perciben impunidad que atenta contra el derecho fundamental de libertad específicamente derecho a la libertad sexual en estos casos de mayor relevancia la víctima es mujer, esta situación descrita de impunidad, desconfianza debe ser erradicada y ello se realizará con llevar una debida investigación.

Es la misma Corte IDH reconoce que:

“El deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse. En este sentido, la Corte Interamericana de

Derechos Humanos, recuerda que la impunidad fomenta la repetición de las violaciones de derechos humanos”³²

Siendo así el Ministerio Público frente a este tipo de delito debe actuar con la debida diligencia evitando la impunidad. Es el Estado quien debe dotar recursos necesarios para superar obstáculos a las víctimas y estas tengan acceso real y efectivo de aquellas medidas establecidas por ley.

En referencia la protección del derecho a la libertad sexual, conlleva a una serie de acciones como es en la investigación la identificación de todos los hechos en torno a la declaración primigenia de la víctima.

Bajo dicho contexto la debida diligencia durante el proceso de investigación del ilícito debe seguirse:

- Oficiosamente; es decir que el Ministerio Público recibido tomado en conocimiento el hecho perpetrado debe actuar sin que medie trámite alguno.
- Oportunamente; implica que el proceso de investigación no se alargue, sea inmediato cumpliendo los plazos sin demora, ello bajo el principio de celeridad procesal.
- Competente; implica que el personal fiscal que reciba a estas víctimas esté preparado para la debida atención a la víctima
- Exhaustivamente, implica que en el proceso de investigación se agoten todos los medios necesarios.
- Participativamente; el hecho de incluir a la víctima sin llegar a la revictimización.

7.3.- Directrices para la investigación por parte del Ministerio Publico frente a los delitos contra la libertad sexual previsto en art. 170° del CP.

Para el óptimo desarrollo de la investigación en casos de delitos contra la libertad sexual (Artículo 170 del Código Penal), los/las operadores (as) de investigación deberán tomar en consideración las siguientes pautas:

- i. La investigación penal debe incluir perspectiva de género.

³² Citado en la Sentencia de González y Otras, Corte IDH, párr. 289, p. 76.

- ii. Se debe velar por la protección de los derechos humanos de las víctimas en condición de género (mujer), por lo que los/as señores (as) deberán estar atentos(as) en caso sea necesario a dictar medidas de protección de manera inmediata, durante todo el proceso penal.
- iii. En todo momento se debe considerar como premisa la protección tanto de la intimidad como de los datos personales de las víctimas en condición de género (mujer) y evitar la práctica de pruebas que impliquen una intromisión irrazonable, innecesaria en la vida íntima de las víctimas.
- iv. La investigación debe cumplir pautas de debida diligencia, ser integral y oficiosa, en este sentido, se debe poner en conocimiento a las víctimas en condición de género (mujer) sobre los avances y etapas del proceso, así como también se debe facilitar y garantizar su participación respetando en todo momento sus derechos.
- v. Los/las operadores (as) de investigación que reciben casos de delitos contra la libertad sexual (Art. 170 CP) deben tomar en consideración del trauma que la agresión sexual genera en las víctimas en condición de género (mujer) por lo que en ocasiones este hecho les impide narrar los hechos con exactitud y de una manera organizada, ello no debe restar valor a la declaración brindada.
- vi. Se debe cuidar de no incidir en situaciones que puedan re victimizar, por ello se debe priorizar en concentrar y organizar en una misma sesión las entrevistas a fin de no someter a la víctima innecesariamente a actuaciones en las que involucren nuevamente volver a revivir los hechos de violencia cometidos en su agravio.

Así también, al referirnos a las directrices se debe tomar en cuenta las actitudes que son prohibidas durante el desarrollo de la investigación y estas son:

- i. Cuestionar la idoneidad moral de la víctima en condición de género (mujer) por el comportamiento anterior al hecho delictivo o por el comportamiento posterior a la agresión. Debe tenerse en cuenta que en la investigación de los delitos contra la libertad sexual resultan de carácter inadmisibles las evidencias de la conducta sexual previa de la víctima.
- ii. Desarrollar una conducta que se dirija a culpabilizar a la víctima en condición de género (mujer) por la forma en la que estuvo vestida, porque estuvo en un

lugar no adecuado para ella, porque estuvo sola frente a varias personas del sexo opuesto u otros motivos más.

- iii. Sugerir que la propia víctima en condición de género (mujer) fue quien dio motivos para que lleve a cabo la conducta delictiva.
- iv. Prejuizar el accionar de la víctima.
- v. Pedir a la víctima en condición de género (mujer) que recuerde cada detalle y conforme a ello narre los hechos de manera organizada y cronológica a la hora de declarar.

8.- Proceso de Investigación para el Ministerio Público

8.1.- Obligaciones y responsabilidades de los/las Fiscales

El Ministerio Público como titular de la investigación debe ser quien coordine con PNP, y CEM las actuaciones y acciones de investigación y reconfigurar las líneas de investigación que sustentan la teoría del caso. Es indispensable que las investigaciones que realizan los/las señores (as) fiscales tengan una estrategia investigativa con perspectiva de género a efecto de actuar diligentemente para evitar impunidad y este tipo de hechos se repliquen en las mismas víctimas o en otras personas.

La actuación por parte del Ministerio Público hacia la víctima de violación sexual debe ser con calidez, atención, cordialidad y paciencia y lo principal no debe minimizar el hecho y menos aún justificar la violencia. Esta investigación deberá hacerse bajo y estricto cumplimiento del principio de debida diligencia con respeto a todos los medios legales a efecto de obtener la verdad de los hechos. El proceso de la investigación si no es llevado con efectividad genera la réplica de la violencia sufrida por la víctima.

En el proceso de la investigación es vital que la víctima esté informada del trayecto de la misma y los procedimientos a seguir, es indispensable que los/las señores (as) fiscales expliquen con palabras entendibles a la agraviada (ya que debe considerar que la víctima no es especialista en derecho, por lo que el lenguaje debe ser coloquial), sobre todo si el acusado es un NN; así mismo se debe indicarle sus derechos y las obligaciones que cómo Ministerio Público persecutor del delito tiene en su actuar dentro de los cuales incumbe la protección de la misma, por lo que se dará con respecto al tema legal la orientación que requiera; en esa misma línea pedirle su apoyo explicando que puede contribuir con el caso contándole todo lo suscitado y con veracidad (ello no implica que

no se le crea si no que los hechos sean detallados en orden del que sucedieron y que si no recuerda algo, exprese ello).

Un punto importante que los/las señores (as) fiscales deben tener presente es que la identidad de la víctima de violación sexual - y en realidad todos los artículos referentes a Delitos contra la libertad sexual - deben ser resguardados con total confidencialidad. Una obligación muy importante que debe llevar a cabo el Ministerio Público es priorizar la atención de la salud tanto física como mental de la víctima, por ello es indispensable que tenga a la mano un directorio de las instancias públicas y privadas que presten atención a la víctima como psicólogos, médicos, albergues, CEM.

8.1.1. Sobre de la cadena de custodia:

La obligación del Ministerio Público con respecto a la cadena de Custodia es de vital importancia en los casos de investigación de violencia sexual (art. 170°) realizados en agravio de las mujeres, ya que en muchas ocasiones se ha podido reflejar errores tanto de acción y omisión en la diligencia de cadena de custodia, y es pues en este tipo de delito el que se debe tener un manejo con mayor eficiencia, por ello el Ministerio Público debe prestar cuidado especial en la constitución, el procedimiento y resguardo de la cadena de custodia.

El Ministerio Público debe asegurarse que cuando los efectivos policiales, quienes son los primeros que acuden al lugar de los hechos o tienen contacto con la víctima en caso flagrancia preserven las pruebas recopiladas y entregárselas a la Policía de Investigación del delito o peritos de ser el caso.

8.2. Plan de Investigación

8.2.1. Método para analizarse en la investigación con PEG

8.2.1.1. Indagación de los hechos

El/la operador (a) de investigación debe realizar un correcto reconocimiento del relato de la víctima en condición de género así también debe verificar las condiciones espacio-temporales del hecho delictivo, la forma en la que se realizó la violencia sexual, la evaluación del riesgo y en su caso solicitar una medida de protección, la acreditación de la relación víctima-victimario; en este aspecto una investigación objetiva se constituye mediante la obtención de indicios

suficientes que lleven a acreditar la comisión de los delitos contra la libertad sexual (Art. 170 del CP).

El plan diseñado de investigación de los/las señores (as) fiscales debe ser acorde con la teoría del caso que fue diseñada, ello en razón de que vaya preconfigurando los medios de prueba que luego deberán actuarse durante el juicio oral. Debe considerarse, además, que la teoría del caso debe realizarse teniendo en cuenta las directrices que están ubicadas en el punto 6.3. de la presente guía.

En este punto cabe resaltar a las denuncias que son interpuestas de manera no inmediata a los hechos, los/las operadores (as) en esta ocasión si bien es cierto se enfrentan a una tarea complicada llena de obstáculos tanto materiales como formales deberán realizar la investigación respectiva en estos casos la argumentación que se tomará en cuenta para defender la teoría del caso debe incluir criterios del Derecho Internacional de los Derechos Humanos sobre la obligación que tienen todos los/las operadoras de investigación de valorar cómo la persona agresora pudo haber creado un entorno hostil y coercitivo que inhibió la resistencia de la víctima; se deben abordar las condiciones de desigualdad, sumisión, discriminación por género que impiden la reacción de la víctima y la limita en la toma de sus decisiones y por lo tanto poder denunciar.

8.2.1.2. Dispositivos dirigidos hacia las víctimas con respecto a su protección en el trayecto de la investigación.

Los/las operadores (as) de investigación que tengan conocimiento de circunstancias que generen peligro en la víctima en condición de género (mujer) deberán utilizar la herramienta de la evaluación de riesgo ya establecida por el Ministerio Público mediante la Ley 30364 (Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar) a fin de determinar las medidas de protección que se requiere en el caso en específico para proteger la integridad y seguridad de la víctima.

8.2.1.3. Análisis de los derechos afectados y los derechos en conflicto.

Es preciso indicar que el Ministerio Público debe tener en conocimiento que es indispensable formar perspectiva de género al momento de examinar los derechos afectados y los derechos en conflicto; lo que implica que se debe en

primer momento identificar los derechos que se confrontan y ver el impacto de género; por otra parte se debe revisar los derechos alegados por las partes como vulnerados y a la par examinar si hubiese derechos humanos vulnerados y que se relacionen con identidad sexo - género de cualquiera de las partes; es preciso que el examen de estos derechos parten de la petición de las partes.

Es preciso que se deba analizar las condiciones de identidad, el contexto de los hechos desde la perspectiva de cada parte y al ser el género una construcción sociocultural advierte al revisar estas condiciones.

8.2.1.4. Recopilación de pruebas

Este aspecto involucra sustentar en pruebas las causas que dieron origen a los hechos y circunstancias en que ocurrieron.

La recopilación material probatoria con enfoque de género implica la obtención de aquella prueba en la que se pueda advertir situaciones de violencias, desigualdad y/o desechar aquellas pruebas revictimizantes y contrarias a los derechos humanos o fundadas en estereotipos o prejuicios en virtud del género.

Asimismo, cabe precisar que estas pruebas deben ser idóneas, suficientes con respecto a estas se debe tomar en cuenta que la prueba no debe ser contraria a derecho y debe ser pertinente y útil pues debe haber una relación con el hecho que es materia de investigación.

9. ¿Qué aporta la introducción de perspectiva de género en referencia al delito de violación sexual previsto en el art. 170° del CP.?

Hoy en día referirse a aplicación de perspectiva de género resulta un tanto confuso dado que aún no se entiende con claridad su importancia, pero lo cierto es que la perspectiva de género es un lente, un enfoque que permite observar, analizar y examinar las representaciones identitarias y los factores de discriminación que se asocian, estructuran y reproducen en las sociedades e inciden en el impacto diferenciado de la violencia sexual en hombres y mujeres. La aplicación de esta perspectiva permite comprender que la violencia sexual en contra de las mujeres es una expresión de discriminación y el resultado de patrones socioculturales en torno a los cuales se conciben los cuerpos femeninos como particularmente sexualizados, y se

sustenta una condición de inferioridad de las mujeres con respecto a los hombres posibilitándoles ser objeto de su uso y abuso (Fiscalía General de la Nación de Uruguay, 2018)

La aplicación de esta misma perspectiva permite entender que la violencia sexual perpetrada en contra de hombres está relacionada con el ejercicio tanto de poder como de humillación sobre su condición de masculinidad sostenida en conceptos imaginarios tales como virilidad, control y fuerza sobre sí y sobre otros.

Para Arias (2006) “de acuerdo con los significados socialmente atribuidos al cuerpo femenino y masculino, hombres y mujeres son víctimas de manera diferente de las manifestaciones de violencia sexual, e incluso de otras formas de violencia sobre el cuerpo (torturas, tratos crueles y degradantes, etc.)” (p.60).

En la actualidad, aún existen operadores(as) de investigación que con estereotipos de género en su pensar siguen considerando que las mujeres deben tener un cierto comportamiento pese a la existencia de normas internacionales que descartan este tipo de pensamientos.

CONCLUSIONES

PRIMERO: La perspectiva de género al ser una herramienta, permitirá a los/las señores (as) fiscales del Ministerio Público poder observar, analizar y examinar con mayor detenimiento y cuidado los hechos en referencia al delito de violación sexual previsto en el art. 170° del Código Penal Peruano, logrando que estos descarten y dejen de lado estereotipos de género adoptados por la costumbre y tradición que la sociedad posee; llegando a tener investigaciones subjetivas; ello siguiendo una línea la cual es propuesta en la guía elaborada.

SEGUNDO: La aplicación de perspectiva de género en el desarrollo de la investigación fiscal obliga a que los/las señores (as) Fiscales comprendan a cada víctima de violencia sexual en particular, ya que son quienes requieren la especial, rápida y eficiente atención, ello a fin de recuperar la confianza en las autoridades, esa confianza que ha sido perdida por parte de la sociedad y se encuentre la justicia que éstas víctimas aclaman y así lograr disminuir las sentencias que minimizan la responsabilidad penal de los imputados.

TERCERO: El proceso de Investigación con el uso de perspectiva de género conllevará a lograr una investigación eficaz, eficiente y solo se logrará si los /las señores fiscales que integran hoy las nuevas Fiscalías Especializadas en Violencia contra la Mujer y demás integrantes del grupo familiar, que están encargadas de la investigación del delito de violación sexual prevista en el artículo 170° del Código Penal tipo base se capaciten con perspectiva de género para la exclusiva atención de víctimas que han sufrido este tipo de delito en agravio suyo a efecto de que puedan dejar los estereotipos de género que aún existen dentro de esta institución y se investigue en base a los hechos suscitados y no al comportamiento y conducta personal de la víctima.

CUARTO: Esta investigación, mediante la propuesta de guía sirve para implantar un aporte, que puede ser mejorado, con el uso del mismo a efecto de que el país esté acorde a los avances de la tecnología y la sociedad, en esta misma línea la guía propuesta y desarrollada, lo que busca es dar un enfoque de que es posible el uso de perspectiva de género, no en búsqueda de dar mayor atención a la mujer; sino que mediante la incorporación de la misma se use como unas gafas que permitan ver las situaciones que las mujeres afrontan en la actualidad y se permita una óptima investigación por parte del Ministerio Público.

Con esta guía propuesta, y sus directrices, es posible la unificación de criterios en las diligencias de investigación, así mismo permite la atención con calidad de las víctimas mujeres de violación sexual con la finalidad de asegurar su denuncia y brindarles la protección que demandan.

QUINTO: Con la presente investigación, se tiene que, al ser un tema muy debatible, conlleve a mayor investigación; marcando la diferencia de los opositores a la perspectiva de género que confunden esta herramienta con la ideología de género que es totalmente diferente a la perspectiva de género en sí.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Adams, G. (16, jul.-dic. 2015). *La evolución del voto de la mujer en el mundo y sus implicaciones*. Revista Legislativa de Estudios Sociales y de Opinión Pública, vol. 8, pp. 147-163.
- Arango, M. y Corona E. (2016). *Guía para la Igualdad de Género en las Políticas y Prácticas de la Formación Docente*. Recuperado de: <https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000260891>
- Arbulu V. (2010). *Delitos sexuales en agravio de menores*. Recuperado de http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20101207_04.pdf
- Aresti, N. (2005). *Ideales y expectativas: la evolución de las relaciones de género en el primer tercio del siglo XX*. Instituto Gerónimo de Uztariz. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2173583>
- Anónimo (2014, febrero 17). *El Código Napoleónico*. LC Historia Revista Digital de Historia. Recuperado de <https://www.lacrisisdelahistoria.com/codigo-napoleonico/>
- Arias, Rebeca (2006). *Estrategia De Igualdad De Género - PNUD PERÚ*. Recuperado de <http://www.pe.undp.org/content/dam/peru/docs/Empoderamiento/Estrategia%20de%20Igualdad%20de%20Genero%20de%20PNUD%20Peru.pdf>
- Ávila, S. (2015). *La justicia Penal con Perspectiva de Género*. México: Flores Editor y Distribuidor.
- Bareiro, L. (2017). *Entre la igualdad legal y la discriminación de hecho Recomendaciones del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) a los Estados de América Latina y el Caribe*. Recuperado de https://www.cepal.org/sites/default/files/project/files/entre_la_igualdad_legal_y_la_discriminacion_de_hecho_0.pdf
- Benahabib, S. (1992). *Una revisión del debate sobre las mujeres y la teoría moral*. Barcelona: ISEGORIA. Recuperado de <http://www.acuedi.org/ddata/F10748.pdf>
- Blog EDUCO (2019). *¿Qué es la perspectiva de género y por qué es importante?* Recuperado de <https://www.educo.org/Blog/Que-es-perspectiva-de-genero-y-su-importancia>
- Blog Policía + (2018). *¿Para qué sirve la perspectiva de género?* Recuperado de <https://policia-mas.blog/2018/02/11/para-que-sirve-la-perspectiva-de-genero/#:~:text=La%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero%20permite,%2C%20por%20sупuesto%2C%20a%20derechos.>
- Branmont Arias y Garcia Cantinéanos (1997). *Manual de Derecho Penal, Parte Especial*. Edit. San Marcos, IV Edición.
- Bobbio N. (2003). *Teoría general de la Política*, Trotta, Madrid.
- Bueno, C. (2000). *Significado psicológico de violación. En: Entre la violencia y el amor:*

reflexiones desde la psicología. Toluca: Universidad Autónoma de México.

Camarena, Saavedra, Ducloux (2014). El Género en México: Situación actual. Recuperado de <http://congreso.investiga.fca.unam.mx/docs/xix/docs/13.05.pdf>

Campos P. (2019). “*Análisis del bien jurídico protegido en el delito de Abuso Sexual*”. Tesis para optar Magister en Derecho: Universidad de Chile. Recuperado de <http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/173120/Analisis-del-bien-juridico-prottegido-en-el-delito-de-abuso-sexual.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Casas, L. (2010). Introducción a los Problemas de Género en la Justicia Penal en América Latina. Santiago, Chile: CEJA (Centro de Estudios de Justicia de las Américas). Recuperado de <https://docplayer.es/10591970-Distribucion-gratuita.html>

Caro Coria (1999). *Problemas de interpretación judicial en los delitos contra la libertad e indemnidades sexuales*. Recuperado de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/15871>

Caro D. (2000). *Acerca de la “Discriminación de Género” en el Código Penal Peruano de 1991* (P. 130). Anuario de Derecho Penal. Recuperado de http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/anuario/an_1999_09.pdf

Caro, C. (2008). *Un amor a tu medida. Estereotipos y violencia en las relaciones amorosas*. Revista de Estudios de Juventud, N° 83, Págs. 213-228.

Católicas por el Derecho a Decidir-Colombia. *Violencia Sexual*. Recuperado de <https://cddcolombia.org/es/aborto/causal-violencia-sexual>

Centro Internacional de Formación de la Organización Internacional del Trabajo (2011). *Género, Trabajo Decente y Protección Social: Transversalidad, Seguridad Social y Salud y Seguridad en el Trabajo*. Recuperado de [actrav-courses.itcilo.org › at_download › file](http://actrav-courses.itcilo.org/at_download/file)

Cedal - Centro de Derechos y Desarrollo (2013). *Plan Nacional de Igualdad de Género*. Recuperado de <https://www.mimp.gob.pe/files/direcciones/dgignd/publicaciones/Caminado-hacia-la-igualdad-de-genero.pdf>

Centro Nacional de Equidad de Género y Salud Reproductiva (2010). Guía para la Incorporación de la Perspectiva de Género en Programas de Salud. Recuperado de https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/VIH/OtrasPublicacionesdeinteresrelacionadosconelVIH/CENSIDA/GUIA_PERSPECTIVA_GENERO%20ssa.pdf

Colás P. y Villaciervos P. (2007). *La Interiorización de los Estereotipos de Género en Jóvenes y Adolescentes*. Revista de Investigación Educativa, 2007, Vol. 25, N.º 1, págs. 35-58.

Cook R. y Cusack S. (2009). *Estereotipos de Género: Perspectivas Legales*

- Transnacionales*. Traducción. Recuperado de https://www.law.utoronto.ca/utfl_file/count/documents/reprohealth/estereotipos-de-genero.pdf
- Comisión Europea (2004): *Guía EQUAL sobre integración de la perspectiva de género, Bruselas, Comisión Europea*. Recuperado de http://ec.europa.eu/employment_social/equal/data/document/gendermain_es.pdf
- Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial (2011). *Los derechos de las mujeres y la perspectiva. Un marco jurídico para la acción judicial*. Recuperado de [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/CB8350BD2E42939605257CA9005F1244/\\$FILE/1_pdfsam_Colombia_los_derechos_mujeres_y_persp_genero.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/CB8350BD2E42939605257CA9005F1244/$FILE/1_pdfsam_Colombia_los_derechos_mujeres_y_persp_genero.pdf)
- Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres del Gobierno de México (2018). *¿Qué es la perspectiva de género y por qué es necesario implementarla?* Recuperado de <https://www.gob.mx/conavim/articulos/que-es-la-perspectiva-de-genero-y-por-que-es-necesario-implementarla>
- Cronoteca Genealógica (s.f.). *Las Mujeres*. Recuperado de http://www.cronotecagenealogica.com/las_mujeres.html
- Defensoría del Pueblo de Colombia, Profamilia y OIM (2007). *Módulo de la A a la Z en Derechos sexuales y reproductivos para funcionarios y funcionarias con énfasis en violencia intrafamiliar y violencia sexual*, Bogotá.
- Demus (2014). *Propuestas para el tratamiento de los delitos de violación sexual en el marco de la reforma procesal penal*. Recuperado de https://www.demus.org.pe/wp-content/uploads/2015/07/Propuestas_DelitosdeViolacionSexual.pdf
- De Juan, J. y Pérez, R. (2007). *Sexo, Género y Biología. Feminismo/s*. Recuperado de https://www.researchgate.net/publication/39441586_Sexo_genero_y_biologia
- Dirección General de Empleo, Asuntos Sociales e Igualdad de Oportunidades Unidad G1 (2008). *Manual para la perspectiva de género en las políticas de empleo, de inclusión social y de protección social*. Luxemburgo.
- Eduardo, G. (2014) *Derecho Penal Sexual. Estudios sobre delitos contra la integridad sexual*. Editorial Euros Editores SRL. Buenos Aires, Argentina.
- Emakunde Instituto Vasco de la Mujer (1998 marzo). *¿Qué ha supuesto la conferencia de Pekín para las mujeres?* Recuperado de https://www.emakunde.euskadi.eus/contenidos/informacion/publicaciones_folletos/es_emakunde/adjuntos/folletos.i01.que.ha.supuesto.la.conferencia.de.pekin.para.las.muje.es.pdf
- Estela N. (2016). *La Perspectiva de Género en el Derecho Penal. Tesis para obtener Máster en Estudios Interdisciplinarios de Género*. Universidad de Salamanca. Recuperado de https://gredos.usal.es/bitstream/handle/10366/137237/TFM_HercolanoN_Perspectiva%20de%20g%C3%A9nero.pdf?sequence=6&isAllowed=y

- Estudio para la Defensa de los Derechos de la Mujer (DEMUS) (2014). *Propuestas para el tratamiento de los delitos de violación sexual en el marco de la reforma procesal penal*. Recuperado de https://www.demus.org.pe/wp-content/uploads/2015/07/Propuestas_DelitosdeViolacionSexual.pdf
- Facio, A (S/F). *¿Igualdad y/o Equidad?* Recuperado de http://www.americalatinagenera.org/es/documentos/centro_gobierno/FACT-SHEET-1-DQEH2707.pdf
- Fernández A. (2009). *Autopercepción y Relaciones Interpersonales en un grupo de mujeres víctimas de violación sexual a través del Psicodiagnóstico de Rorschach*. Tesis para optar por el título de Licenciada en Psicología de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Recuperado de <https://studylib.es/doc/7816285/tesis-pucp---pontificia-universidad-cat%C3%B3lica-del-per%C3%BA>
- Ferreira B., Graciela (1992). *Hombres violentos, mujeres maltratadas*. Buenos Aires: Editorial Sudamericana.
- Fiscalía General de la Nación de Bogotá (s/f). *Protocolo de Investigación de Violación Sexual*. Recuperado de <https://es.slideshare.net/luismolina787/protocolo-deinvestigaciondeviolenciasexualcambiosaceptadosfinal>
- Fiscalía General de la Nación de Uruguay (2018). *Instrucción Delitos Sexuales*. Recuperado de <http://www.fiscalia.gub.uy/innovaportal/file/3480/1/instruccion-8-.pdf>
- Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) (2017) *Comunicación, Infancia y Adolescencia. Guía para Periodistas Perspectiva de Género*. Argentina. Recuperado de https://www.unicef.org/argentina/sites/unicef.org.argentina/files/2018-04/COM-1_PerspectivaGenero_WEB.pdf
- Fondo Mixto Hispano Panameño de Cooperación (2012). *Delitos contra la libertad e integridad sexual*. Panamá
- Fundación de Mujeres (2003). *Guía para la elaboración de proyectos desde una perspectiva de género*. Recuperado de https://www.emakunde.euskadi.eus/contenidos/informacion/guias_herramientas/es_10888/adjuntos/guia_igualdad_crea_empleo.pdf.
- Gamba, S. (2008). *¿Qué es la perspectiva de género y los estudios de género?* Diccionario de Estudios de Género y Feminismos. Editorial Biblos.
- García Moreno, Claudia. (2000) . *Violencia contra la mujer: género y equidad en la salud*. Organización Panamericana de la Salud. Recuperado de <http://www.who.int/iris/handle/10665/165836>
- García, N. (2018.03.06). *¿Qué es la igualdad de género? ¿En qué consiste?*. *Ayuda en Acción*. Recuperado de <https://ayudaenaccion.org/ong/blog/mujer/igualdad-de-genero/>
- García R.(s.f.). *Las ideas de igualdad y libertad de Norberto Bobbio*. Universidad de Alcalá de

Henares. Recuperado de <https://core.ac.uk/download/pdf/58906477.pdf>

Gloer Fiorini, L. (2005). *Trauma, violencia sexual y relaciones de poder*. Revista de Psicoanálisis. LXII, 2, 2005. Buenos Aires.

Guerrero E., Hurtado V., Azua X. y Provoste P. (2013). *Material de Apoyo con Perspectiva de Género para Formadores y Formadoras*. Recuperado de <http://www.brunner.cl/wp-content/uploads/2013/11/curriculo-de-genero-oculto-para-profesoras-es.pdf>

Hurtado J. (2001). *Derecho Penal y Discriminación de la Mujer*. Recuperado de <https://books.google.com.pe/books?id=ekJXx433U5AC&pg=PA88&dq=Esto+se+pon+e+de+manifiesto,+sobre+todo,+en+las+investigaciones+policiales+y+judiciales+de+los+delitos+contra+la+libertad+sexual,+pues+a+partir+de+las+preguntas+que+se+formulan+a+las+v%C3%ADctimas,+se+desprende+que+los+aplicadores+del+Derecho+esperan+que+ellas+hayan+tenido+una+conducta+sexual+irreprochable+antes+de+la+comisi%C3%B3n+del+delito,+para+ser+merecedoras+de+la+protecci%C3%B3n+del+Estado&hl=es&sa=X&ved=2ahUKEwjJvoX8qTsAhVFHLkGHUsbBDUQ6AEwAHoECAYQAg#v=onepage&q=Esto%20se%20pone%20de%20manifiesto%2C%20sobre%20todo%2C%20en%20las%20investigaciones%20policiales%20y%20judiciales%20de%20los%20delitos%20contra%20la%20libertad%20sexual%2C%20pues%20a%20partir%20de%20las%20preguntas%20que%20se%20formulan%20a%20las%20v%C3%ADctimas%2C%20se%20desprende%20que%20los%20aplicadores%20del%20Derecho%20esperan%20que%20ellas%20hayan%20tenido%20una%20conducta%20sexual%20irreprochable%20antes%20de%20la%20comisi%C3%B3n%20del%20delito%2C%20para%20ser%20merecedoras%20de%20la%20protecci%C3%B3n%20del%20Estado&f=false>

INEI (2019, agosto). *Perú: Indicadores de violencia familiar y sexual, 2012-2019*. Recuperado de https://www.inei.gov.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones_digitales/Est/Lib1686/libro.pdf

Inmujeres (2007). *El impacto de los estereotipos y los roles de género en México*. Recuperado de http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/100893.pdf

Jaime, M. (2016, agosto). *La Identidad de Género*. La Construcción de la Orientación Sexual. Recuperado de <https://silo.tips/download/la-identidad-de-genero>

Junco J. y, Rosas M. (2007). Género. Recuperado de [www.pj.gob.pe > wps > wcm > connect > Genero110708](http://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/Genero110708)

Kohan, M. (25 de junio del 2019). Sentencia de la Manada: La perspectiva de género en la Justicia, imprescindible junto a la reforma del Código Penal. *Público*. Recuperado de <https://www.publico.es/sociedad/perspectiva-genero-justicia-imprescindible-reforma.html>

Lamas, M. (1997). *El Género, la construcción cultural de la diferencia sexual*. México: UNAM Grupo Editorial Miguel Angel Porrúa

Lamas. M (2000). *Diferencias de sexo, género y diferencia sexual*. Mexico: Cuicuilco, vol. 7, núm. 18, enero-abril, 2000

- Lamas M. (2007). *La Perspectiva de Género*. Recuperado de <http://www.obela.org/system/files/La%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero%20-%20Marta%20Lamas.pdf>
- Lapa L. (s.f.). *Violación sexual de menores*. Recuperado de [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/biblioteca/Biblio_con.nsf/999a45849237d86c052577920082c0c3/56C9B5EEDB67D9C4052581E000723BE6/\\$FILE/344.51-L25..PDF](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/biblioteca/Biblio_con.nsf/999a45849237d86c052577920082c0c3/56C9B5EEDB67D9C4052581E000723BE6/$FILE/344.51-L25..PDF)
- Lagarde, M. (1990). *Los cautiverios de las mujeres: madresposas, monjas, putas, presas y locas*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Lagarde, M. (1996). *Género y feminismo. Desarrollo humano y democracia*. España: Ed. Horas y Horas.
- Lagarde, M. (1998). *Identidad genérica y feminismo*. Sevilla: Instituto Andaluz de la Mujer.
- López, I. (2007). *Guía sobre el Enfoque de Género en la Intervención Social*. Edit. Cruz Roja
- López, A. y Madrid, J. (1998). *Lenguaje, sexismo, ideología y educación*. Murcia: Editorial KR.
- Lorena, L. (2018). *Interiorización de los estereotipos de género en la sociedad argentina y el ideal de belleza en los mensajes publicitarios. Estudio transversal en 4 rangos de edad que abarca de los 18 a los 49 años*. (tesis de doctorado). Universidad Complutense de Madrid, Madrid- España.
- Mantilla J. (2013). *La importancia de la aplicación del enfoque de género al derecho: Asumiendo nuevos retos*. Revista de Derecho Themis 63. Recuperado de www.revistas.pucp.edu.pe/themis/article/download
- Martin, A. (2006). *Antropología del género: culturas, mitos y estereotipos sexuales*. Recuperado de <https://books.google.com.pe/books?id=pOpP--wkjc4C&pg=PA10&lpg=PA10&dq=constituye+una+herramienta+esencial+para+comprender+aspectos+fundamentales+relativos+a+la+construcci%C3%B3n+cultural+de+la+identidad+personal,+as%C3%AD+como+para+entender+c%C3%B3mo+se+generan+y+reproducen+determinadas+jerarqu%C3%ADas,+relaciones+de+dominaci%C3%B3n+y+desigualdades+sociale&source=bl&ots=P5GZ1gGiMP&sig=ACfU3U0KUjw c9Cq6nUTxd4qJAEpTWsxwsg&hl=es&sa=X&ved=2ahUKEwjSr9DAXtPsAhU5IrkGHedbABAQ6AEwBHoEAcQAg#v=onepage&q=constituye%20una%20herramienta%20esencial%20para%20comprender%20aspectos%20fundamentales%20relativos%20a%20la%20construcci%C3%B3n%20cultural%20de%20la%20identidad%20personal%20as%C3%AD%20como%20para%20entender%20c%C3%B3mo%20se%20generan%20y%20reproducen%20determinadas%20jerarqu%C3%ADas%20relaciones%20de%20dominaci%C3%B3n%20y%20desigualdades%20sociale&f=false>
- Mejía-Rodríguez U, Bolaños J., Mejía Rodríguez A. (2017). *Delitos contra la libertad sexual*. Recuperado de <http://www.scielo.org/pe/pdf/amp/v32n3/a07v32n3.pdf>

- Melero, N. (2010). *Reivindicar la igualdad de mujeres y hombres en la sociedad: una Aproximación al concepto de género*. Barataria Revista Castellano-Manchega de Ciencias sociales, núm. 11, pp. 73-83.
- Messina G. (2001). *Estado del arte de la Igualdad de Género en la Educación Básica de América Latina (1990-2000)*. De: Igualdad de Género en la Educación Básica de América Latina y el Caribe. UNESCO, Dic-2001. Santiago.
- Ministerio de Educación del Perú (2017). *Guía para prevenir y atender la violencia Sexual*. Primera edición. Recuperado de <http://repositorio.minedu.gob.pe/bitstream/handle/MINEDU/5893/Gu%C3%ADa%20para%20prevenir%20y%20atender%20la%20violencia%20sexual.pdf?sequence=5&isAllowed=y>
- Ministerio de Justicia y del Derecho, Dirección de Justicia Formal de Colombia (s/f). *Cartilla Género*. Recuperado de <https://www.minjusticia.gov.co/Portals/0/Conexi%F3nJusticia/Publicaciones/Cartilla%20G%C3%A9nero%20final.pdf>
- Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (2012). *Abuso Sexual. Estadísticas para la reflexión y pautas para la prevención*. Recuperado de https://www.mimp.gob.pe/files/programas_nacionales/pncvfs/libro_abusosexual.pdf
- Ministerio Público Grupo N° 4 del “XIII Curso de Capacitación en Investigación de delitos contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - Homicidios – 2008”. *Procedimientos e Investigación de Delito contra la Libertad - Violación Sexual de Menor de Catorce Años con Subsecuente Muerte*. Recuperado de <https://www.mimp.gob.pe/webs/mimp/sispod/pdf/223.pdf>
- Ministerio Público (2018). Protocolo del Ministerio Público para la investigación de los delitos de feminicidio desde la perspectiva de género. Recuperado de https://www.mpf.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/7089_protocolo.pdf
- National Sexual Violence Resource Center (2012). *¿Qué es la violencia sexual?* Recuperado de https://www.nsvrc.org/sites/default/files/Publications_NSVRC_Overview_What-is-Violence-Sexual.pdf
- Noguera Ramos, I. (1992). *Violación de la libertad sexual en el Nuevo Código Penal*. Lima: Editorial Fecat.
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas (S/F). *Los estereotipos de género y su utilización*. Recuperado de <https://www.ohchr.org/sp/issues/women/wrgs/pages/genderstereotypes.aspx>
- Olamendi P. y Salgado J. (2017) *Manual de Capacitación de Operadoras y operadores de llamadas de emergencia*. I Edición.
- Oficina de las Naciones Unidas en Viena (julio 2019). *Estrategia para la igualdad de género y*

- el empoderamiento de las mujeres (2018–2021)*. Recuperado de https://www.unodc.org/documents/Gender/Gender_Strategy_Spanish/19-03337_Gender_Strategy_S_ebook.pdf
- Oficina de ONU Mujeres (2011). *La Cedaw, Convención sobre los Derechos de las Mujeres*. Recuperado de <https://www.refworld.org.es/pdfid/5bf2fcda4.pdf>
- ONU Mujeres (1995 septiembre del 4 a 15). *Declaración y Plataforma de Acción de Beijing. Declaración política y documentos resultados de Beijing+5*. Recuperado de https://www.unwomen.org/-/media/headquarters/attachments/sections/csw/bpa_s_final_web.pdf?la=es&vs=755
- Organización Internacional del Trabajo. *La perspectiva de género en salud y seguridad en el trabajo*. Recuperado de https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/---sro-san_jose/documents/publication/wcms_227395.pdf
- Organización Mundial de la Salud, (2011). *Genero*. Recuperado de <http://www.who.int/topics/gender/en/index.html>
- Peña Cabrera A. (2017). *Delitos contra la libertad sexual*. Lima: Adrus Editores
- Peres, D. (15 al 31 octubre del 2018). *El enfoque “género en desarrollo” (GED) y las conferencias internacionales sobre la mujer: Notas histórico-teóricas*. Asociación de Amigos del Archivo Histórico Diocesano de Jaén. X Congreso virtual sobre Historia de las Mujeres. España.
- Pizarro M. (2017). *La valoración y motivación de la prueba en los Delitos Sexuales. Desde la jurisprudencia y la práctica forense*. Lima
- Procuraduría General de la República de México (2017). *Violación Sexual. Unidad de Igualdad de Género*. Recuperado de https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/242429/Violencia_sexual_Julio_2017_180717.pdf.
- Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo en el Perú - PNUD PERÚ (2012). *Estrategia de Igualdad de Género PNUD-PERÚ*. Recuperado de <http://www.pe.undp.org/content/dam/peru/docs/Empoderamiento/Estrategia%20de%20Igualdad%20de%20Genero%20de%20PNUD%20Peru.pdf>
- Proyecto de cooperación para el fortalecimiento de la AMEXCID (2015). *La perspectiva de género en la cooperación internacional al desarrollo. Conceptos básicos y buenas prácticas*. Giz. Recuperado de https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/64866/3_Genero_en_la_CID.pdf
- Ramos A. (2017). *Influencia de los contextos familiares disfuncionales en la comisión de delitos sexuales intrafamiliares en la Región Tacna, 2012-2014*. Tesis para obtener el grado de doctorado en Derecho de la Universidad Privada de Tacna. Recuperado de <http://repositorio.upt.edu.pe/bitstream/UPT/381/1/Ramos-Vargas-Adelina-Asunta.pdf>
- Reyes O. (1997). *Delitos contra la libertad sexual*. Recuperado de

<https://www.ehu.es/documents/1736829/2174305/05-delitos-contra-libertad-sexual.pdf>

- Ríos, M. (2018). *Los Estereotipos de Género como una Vulneración a los Derechos Humanos. Análisis comparado de la Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos humanos y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. (tesis de maestría). Universidad de Chile, Santiago.
- Rocha, T. (2009). *Desarrollo de la identidad de género desde una perspectiva psico-socio-cultural: un recorrido conceptual*. Revista Interamericana de Psicología. Vol. 43. pp. 250-259
- Roxin C. (1976). *Problemas básicos en el Derecho Penal. Sentido y límites de la pena estatal*. Madrid: Reus.
- RPP Noticias (2017, marzo 9). *¿Qué es la igualdad de género? La Unesco te lo explica*. Recuperado de <https://rpp.pe/mundo/actualidad/que-es-la-igualdad-de-genero-esta-es-la-definicion-de-la-unesco-noticia-1034569?ref=rpp>
- Ruiz, T. y Papí, N. (2007) *Guía de estadísticas de salud con enfoque de género*. Análisis de Internet y recomendaciones. Universidad de Alicante. Recuperado de <https://www.msbs.gob.es/organizacion/sns/planCalidadSNS/pdf/equidad/guiaEstadisticasSaludEnfoqueGenero.pdf>
- Saba, Roberto. (2007). *(Des)Igualdad estructural*, Buenos Aires
- Salas Arenas (2013). *Tratamiento de las relaciones sexuales con menores de 14 a 18 años de edad*. Lima: Idemsa
- Salinas Siccha, (2008). *Los delitos de carácter sexual en el Código Penal peruano*. Lima: Juristas Editores.
- San Martín (2000). *El procedimiento penal por delitos sexuales en el Perú. Anuario de Derecho Penal*. Recuperado de http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/anuario/an_1999_14.pdf
- Save the Children e INJUVE (2000). *Abuso sexual infantil. Manual de formación para profesionales*. Recuperado de <http://www.codajic.org/sites/www.codajic.org/files/ABUSO%20SEXUAL%20INFANTIL%20Manual%20Formaci%C3%B3n%20Profesionales.pdf>
- Scott, J. (1996). *El género: una categoría útil para el análisis histórico*. Revista Herramienta.
- Solís, A. (2016). *La perspectiva de género en la educación*. En J.A. Trujillo Holguín y J.L. García Leos (coords.), *Desarrollo profesional docente: reforma educativa, contenidos curriculares y procesos de evaluación* (pp. 97-107), Chihuahua, México. Recuperado de <https://www.rediech.org/inicio/images/k2/Desarrollo2-articulo2-5.pdf>
- Staff, M. (2007). *La perspectiva de género desde el Derecho*. Recuperado de

<https://bdigital.binal.ac.pa> › DOC-MUJER › descarga › genero

Suprema Corte de Justicia de la Nación (2013). *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género*. Recuperado de http://archivos.diputados.gob.mx/Comisiones_LXII/Igualdad_Genero/PROTOCOLO.pdf

Terruel A. y Añaños E. (2016). Informe de Investigación: Estereotipos de Género en los Presentadores de los Informativos. Recuperado de: <https://ddd.uab.cat/record/165830>

Torrallbo A. (2011). *El rol de la mujer en el Código Civil. Especial referencia a los efectos personales del matrimonio*. Recuperado de https://gredos.usal.es/bitstream/handle/10366/101364/TFM_EstudiosInterdisciplinarios_Genero_TorrallboRuiz_A.pdf;jsessionid=5C82972818AA46AC6A2A18BA0174D398?sequence=3

Ugaz Sánchez-Moreno J.(s.f.). *Violación a la libertad sexual desde la perspectiva de género. Ius et Veritas*. PUCP. Recuperado de [revistas.pucp.edu.pe › iusetveritas › article › viewFile](https://revistas.pucp.edu.pe/iusetveritas/article/viewFile)

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas Colombia (2016). *Experiencia de la Estrategia de Recuperación Emocional con Mujeres Víctimas de Violencia Sexual en Colombia*. Recuperado de <https://colombia.unfpa.org/sites/default/files/pub-pdf/Mujeres%20V%C3%ADctimas%20de%20Violencia%20Sexual%20Col.pdf>

Universidad de Granada (2001). *Abuso sexual*. Recuperado de <https://www.ugr.es/~ve/pdf/abuso.pdf>

Uriarte, J. (2019, setiembre 12). *Estereotipos*. Caracteristicas.co. Recuperado de <https://www.caracteristicas.co/estereotipos/>.

Varoucha, E. (2014, setiembre 20). *La identidad de género, una construcción social*. Mito Revista Cultural, (1- 5). Recuperado de <http://revistamito.com/la-identidad-de-genero-una-construccionsocial/#:~:text=El%20sexo%20es%20biol%C3%B3gico%20y,y%20ni%20con%20la%20gen%C3%A9tica>.

Vega, Z. (2015 febrero 27). *Estereotipos y sexismo en la comunicación pública: Ejercicios*. Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, *Taller de Capacitación “Enfoque de Género en las Entidades Públicas: Una Mirada a las Estrategias Comunicacionales”*. Recuperado de https://www.mimp.gob.pe/webs/mimp/tallercomunicateg/pdf/02-Estereotipos-y-sexismo-en-la-comunicacion-publica_ZadithVega.pdf

Velásquez S. (2014). *Prevalencia y manifestaciones de la violencia intrafamiliar en la comunidad estudiantil de la Universidad Nacional de Costa Rica (UNA)*. Universidad Nacional Heredia, Costa Rica. Recuperado de <https://core.ac.uk/download/pdf/48877831.pdf>

Villa Stein, (1998). *Derecho Penal. Parte especial I- B*, Lima: San Marcos.

Villanueva R. (1997). *Análisis del Derecho y perspectiva de género*. Recuperado de

<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5085323.pdf>

Villanueva, R (2012). *La Perspectiva de Género en el Razonamiento del Juez en el Estado Constitucional: El caso de los delitos sexuales*. En *Autonomía y Feminismo del siglo XXI*. Buenos Aires: Editorial Biblos, pp. 247-255

LEGISLACIONES:

Acuerdo Plenario N°01-2012. Acuerdo plenario en materia penal sobre reconducción del delito de abuso sexual no consentido por adolescentes mayores de 14 y menores de 18 años de edad, al Artículo 170° del Código Penal

Estadística AURORA de los meses enero a diciembre del 2019. Recuperado de <https://portalestadistico.pe/formas-de-la-violencia-2019/>

Estadística AURORA de los meses Enero a Setiembre 2020. Recuperada de <https://portalestadistico.pe/formas-de-la-violencia-2020/>

R.N. Nro. 878-2005 Huaura-Lima.

Sentencia del Caso González y otras (“Campo algodonero”) contra México, sentencia de 16 de noviembre 2009, San José, Costa Rica. Corte IDH.

Sentencias de la Corte IDH de Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú, contra el Estado mexicano, dictadas el 30 y 31 de agosto de 2010.

